

Santiago, cuatro de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N° 1900097892-5, RIT N° 42-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, por sentencia de veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se condenó a **MATIAS ABINADI ANCALAF PRADO, HERIBERTO MORONI ANCALAF PRADO y RODRIGO ALEJANDRO CALABRANO ÑANCO**, a sufrir la pena de cuarenta y un (41) días de prisión en su grado máximo, como autores del delito consumado de disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798, cometido el 24 de enero de 2019 en la comuna de Collipulli y a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, como autores de un segundo delito consumado de disparos injustificados, perpetrado el 13 de abril de 2019, en la comuna antes referida. Se les condenó, además, a la pena de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, como autores del delito de desórdenes públicos, previsto en el artículo 268 septies del Código Penal; a la pena de quince (15) años y un (1) día de presidio mayor en su grado máximo como autores del delito consumado de Homicidio perpetrado en contra de funcionario de Carabineros en acto de servicio, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar y a la pena de tres (3) años y (1) día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito de porte ilegal de arma de fuego, sancionados en el artículo 9 de la Ley N°17.798, ilícitos perpetrados el día 24 de mayo de 2021, en la comuna de Collipulli.

El acusado **HERIBERTO MORONI ANCALAF PRADO** fue condenado, además, a la pena de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado



máximo, como autor del delito consumado de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N°17.798, cometido en la comuna de Collipulli, el día 06 de octubre de 2021.

Se les impuso a los sentenciados las penas accesorias legales correspondientes y el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad que les fueron impuestas.

En contra de esa decisión, las defensas de los acusados dedujeron recursos de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el siete y ocho de mayo último, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el recurso impetrado por la defensa del sentenciado Rodrigo Alejandro Calabrano Nanco, se esgrime de manera principal, la causal prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y 14.3 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por haberse infringido la garantía del debido proceso durante la tramitación del procedimiento.

Explica que en el fundamento 24° de la sentencia impugnada, se valoró la declaración del testigo Cristian Mediavilla Castro, oficial de Carabineros quien, en el contexto de la investigación del homicidio del Sargento Francisco Benavides, tomó declaración al testigo reservado N° 3, individualizado como J.LL., incorporando en calidad de testigo de oídas los asertos del referido testigo protegido, única fuente de información que sindicó a su representado como partícipe en el ilícito investigado, el cual señaló, expresamente, no recordar



aspectos relevantes de lo declarado previamente por el mismo testigo de identidad reservada.

Agrega que el Ministerio Público, ante la dificultad de presentar en el juicio al testigo J.LL., solicitó al tribunal que su declaración fuera incorporada de conformidad al artículo 331 letra c) del Código Procesal Penal, mediante la lectura de las actas donde fueron registradas las declaraciones que previamente había prestado. Por tanto, la declaración del testigo J.LL., fue introducida mediante la declaración de otro testigo, funcionario Cristian Mediavilla Castro, lo que privó a la defensa del derecho a contra examinar al testigo protegido.

Solicita se anule la sentencia y el juicio y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, en subsidio, se hace valer la causal de nulidad prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, en relación con el literal c) del artículo 342 del mismo cuerpo legal, al haberse determinado la participación de Calabrano Ñanco en los ilícitos correspondientes a los Hechos 1 y 4 por los que resultó condenado.

En cuanto al Hecho N°4, explica que, de los treinta y dos testigos de cargo presentados, treinta de ellos declararon haber estado en el lugar de los hechos el día 24 de mayo de 2021, ninguno de los cuales sindicó a su representado como partícipe del homicidio. De otra parte, asegura que no existe en la sentencia impugnada ningún razonamiento que permita inferir que el autor del mensaje enviado a las 11:39 de la mañana por doña Karina Ancalaf, como reconoce el propio tribunal, haya tenido conocimiento de la ubicación exacta donde se produjo



el corte de camino, como tampoco que Rodrigo Calabrano se encontraba en ese momento y lugar junto a aquella, su pareja, de manera que no resulta razonable -en opinión del impugnante- establecer estas conclusiones.

Respecto a la participación de Calabrano Ñanco en el Hecho N° 1, la defensa refiere que los testigos Héctor Borguero Burgos, Carlos Torres Alarcón y Carlos Beltrán Sáez, sólo se refirieron al tercer sujeto que participó en el ilícito como “cuñado de Ancalaf”, asertos de los que el tribunal, en el fundamento 20° de la sentencia impugnada, concluye que tal sindicación resultó suficiente para comprobar la participación de su defendido en el ilícito, desatendiendo que la defensa contó con prueba testimonial que dio cuenta que Basilio Llaupe Llanquileo también detenta la calidad de cuñado de los hermanos Ancalaf, sin que a su respecto se efectuara alguna imputación delictual.

Asegura que la sentencia impugnada no realiza una exposición clara y lógica en cuanto a la participación de su defendido en el delito de disparos injustificados, esbozando una fundamentación aparente que más bien resultan opiniones o valoraciones sin consistencia probatoria.

Por lo anterior, solicita se anule la sentencia y el juicio y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que, siempre de manera subsidiaria y en relación con el Hecho N°4 objeto del juicio, la defensa de Rodrigo Calabrano Ñanco esgrime la causal de nulidad prevista en el **artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.**



Sostiene que de lo declarado por el perito Muñoz Gómez y los asertos del testigo funcionario policial Juan Huina Pincheira, resulta claro -en su opinión- que el carro Mowag donde se desplazaba el Carabinero fallecido, se detuvo a 800 metros de distancia del lugar en el que recibió los disparos. Además, este hecho quedó refrendado por el efectivo Jorge Cisternas Carrillo, también ocupante del carro policial y el coronel Renzo Micono, por lo que resulta altamente improbable que las vainas encontradas en ese punto hayan sido aquellas que le provocaron la muerte al sargento Benavides. Esta conclusión, asegura, resulta coincidente con el levantamiento que hizo el perito planimétrico, estando aun con luz diurna y el carro Mowag estacionado, al menos un par de cientos de metros del lugar en que recibieron los disparos. Sin embargo, pese a la contundencia de las evidencias, la sentencia minimiza la única prueba científica respecto del sitio del suceso, al no considerar lo declarado por los testigos que presenciaron el ilícito.

Explica que en el considerando 29° del fallo atacado, la judicatura examina la declaración del testigo Huina, la que, en opinión del recurrente, mantiene coherencia interna con todos los demás testigos que estuvieron en el lugar de los hechos. Sin embargo, señala, de una manera inexplicable, el tribunal en el fundamento 30° N° 1 de la sentencia impugnada, concluyó que los disparos fueron efectuados desde una zona boscosa en la misma ruta, en su costado sur, en el kilómetro 9.6, conclusión que atenta contra la lógica y los conocimientos científicos, propios de la ciencia de la planimetría, expuesta por el perito Muñoz Gómez y contradice los asertos de todos los testigos que estuvieron presentes en el lugar, los que no individualiza.



Solicita se anule la sentencia y el juicio y se disponga la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

CUARTO: Que, en subsidio de todas las causales antes reseñadas, la misma defensa hace valer la prevista en del **artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal**, desde que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no haberse estimado concurrente la prescripción gradual de la pena, en relación con el Hecho N°2 de la acusación, ocurrido el 13 de abril de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 103 del Código Penal, pese a que su defendido fue detenido el día 23 de mayo de 2023, esto es, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la ocurrencia del referido ilícito.

Por lo anterior, solicita se anule la sentencia únicamente en aquella parte en que se le condena por el Hecho N°2, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 D) de la Ley N°17.798, y, sin nueva audiencia, pero separadamente, se dicte una en su reemplazo que lo condene a cuarenta y un días de prisión en su grado máximo.

QUINTO: Que, la defensa de Matías Abinadi Ancalaf Prado, deduce recurso de nulidad en contra de la misma sentencia, invocando, de manera principal, la causal prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República, por infracción a la garantía fundamental de igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el principio de inmediación.



Refiere que, en cuanto los testigos de identidad reservada J.LL y J.R.F., correspondía que el tribunal adoptara medidas de contrapeso que garantizaran las garantías procesales de su representado, a efectos de que, por un lado, la judicatura pudiera *"observar su comportamiento durante el interrogatorio"* y así *"formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo"* y; por otro lado, se cumpla con que *"debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso"*, con miras a que realice el ejercicio de que *"pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración"*. (CIDH, Caso Norin Catriman y otros Vs Chile, Sentencia del 29 de mayo del 2014, párrafo 246.)

Pues bien, el Ministerio Público, realizando lo que el recurrente califica como "artimaña", decidió retirar al testigo de identidad reservada de iniciales J.LL., para posteriormente solicitar fuera incorporada a través de la lectura de aquellas registradas durante la investigación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 letra c) del Código Procesal Penal, a lo que el Tribunal accedió. De esta manera, ingresó al juicio la declaración del aludido testigo reservado, a través de testigos de oídas, funcionarios policías a cargo de tomar su declaración, mediante su lectura.

Por tanto, no se cumplieron las medidas de contrapeso para estimar válida la declaración del testigo J.LL., pues la autoridad judicial, si bien tuvo acceso al nombre del testigo reservado, no pudo apreciar su comportamiento en juicio y la defensa no pudo conainterrogar a dicho testigo en ninguna de las etapas del proceso, pese a lo cual, los sentenciadores valoraron el testimonio del testigo reservado J.LL., infringiendo con ello el debido proceso.



Explica que, para atribuirle participación a su defendido en el Hecho 2, el tribunal tuvo en consideración los asertos de Patricio Ibáñez, funcionario policial que tomó declaración a don Abraham Mieres; la declaración prestada en juicio por Abraham Mieres; los dichos del funcionario Cristian Mediavilla quien incorpora la declaración de testigo reservado J.L.L.; la posterior inspección del sitio del suceso y la prueba fotográfica en donde se pudo observar los impactos balísticos.

De estos testimonios, el recurrente sostiene que el único que realizó una sindicación a su representado habría sido el testigo reservado J.L.L., según lo declaró el funcionario policial Cristian Mediavilla. Luego, la sentencia concluye que su participación se logró comprobar del conjunto de evidencia testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba. Por tanto, el tribunal construyó un nexo causal inexistente, con inobservancia tanto al debido proceso como a la presunción de inocencia, desde que, la participación de su representado en este ilícito descansó en los dichos del testigo de identidad reservada J.L.L., valorado con inobservancia de las medias de contrapeso y de manera decisiva para su establecimiento.

Asegura que si se realiza una supresión hipotética de la declaración del testigo de identidad reservada, el que además se incorporó a través de un testigo de oídas, el Tribunal no podía condenar a su representado, pues éste constituye el antecedente principal con el que el ente persecutor y los querellantes pretendieron fundar la participación de su representado, no existiendo tampoco corroboración suficiente, desde que no existió una descripción previa de los sospechosos, infringiéndose, además, el principio de la inmediación.



En cuanto a la participación de su defendido en el Hecho 4, la judicatura la construye a través de una serie de supuestos indicios, los que reseña.

Asegura que de esas evidencias, particularmente la evidencia balística, el tribunal infiere la conexión entre el Hecho 4 y 2, lo que llevó a los investigadores a centrar su atención en los acusados, pero en realidad ello ocurrió a partir de la declaración del testigo reservado J.LL., respecto del Hecho 2, quien los sindicó como autores, testigo que no puede ser determinante para sustentar la participación de su defendido, desde que la víctima del Hecho 2, Abraham Mieres, no reconoció a los atacantes, no siendo concluyente el indicio que surge a partir del análisis balístico realizado sobre la evidencia recolectada en ambos sitios del suceso, pues ella sólo confirma que dichas armas fueron utilizadas en ambos eventos, no así la participación, pues para ello era preciso determinar, en primer lugar, quienes participaron en el Hecho N°2 para que en consecuencia, se pueda -vía indicio- acreditar la participación de los acusados en el Hecho N°4, lo que también es advertido por la judicatura en el considerando 34° de la sentencia impugnada.

Respecto al primer indicio construido en la sentencia, éste sólo permite acreditar la participación de los acusados en la protesta, hecho que no fue discutido por la defensa, pero no así la participación de su representado en el Hecho N°4.

Respecto al segundo indicio, es posible acreditar la existencia de una conversación entre uno de los acusados y personal de Carabineros, en la cual hizo alusión a la presencia de 'fusiles nuevos', por lo que no es posible inferir un carácter "claramente provocador" como concluyen los sentenciadores, desde que



incluso los funcionarios policiales que prestaron declaración dieron cuenta de la poca relevancia que le asignaron a esas expresiones.

En cuanto al tercer indicio utilizado por la judicatura, éste únicamente da cuenta que Rodrigo Calabrano formaba parte del grupo de personas que participó en el corte de ruta a las 11:39 horas. no pudiendo acreditar a partir de ello su participación en los disparos efectuados en contra del personal policial a las 15:52 horas del mismo día (Hecho N°4).

Respecto al indicio cuarto, de él sólo se puede extraer que los hechos ocurrieron efectivamente en el kilómetro 9.6, pero no la participación de los acusados en dicho lugar. De igual manera, los indicios quinto y sexto sólo comprueban que los acusados no se encontraban en la reunión.

Respecto a los indicios 7°, 8°, 9° y 10°, sólo evidencian que las armas fueron utilizadas en los ilícitos correspondientes a los Hechos N°2 y N°4, pero no es suficiente para comprobar la participación de quienes utilizaron dichas armas.

Y respecto al indicio 11°, éste es el único capaz de ser determinante o decisivo en cuanto a la participación de los acusados, y consistió en lo declarado previamente por el testigo reservado J.LL. incorporada a través de los asertos de un funcionario policial, como testigo de oídas de este testimonio, siendo ese antecedente el único que sindicó a los acusados como coautores de los hechos que se investigan, toda vez que los demás indicios, considerados de manera aislada o en forma conjunta, no permiten acreditar más que determinados hechos, pero no la participación de los acusados en los mismos.

Por lo anterior, solicita se anule parcialmente el juicio y la sentencia, sólo respectó a los Hechos 2 y 4, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral,



ante un Tribunal no inhabilitado que corresponda, en que comparezcan presencialmente los testigos de identidad reservada, disponiéndose que sus asertos no pueden contribuir a formar convicción en un sentido determinante.

SEXO: Que, en subsidio, la defensa de Matías Ancalaf Prado, denuncia nuevamente la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República, aduciendo la infracción al derecho al debido proceso, en su variante a ser juzgado por un Juez imparcial, desde que el Ministerio Público incorporó al juicio la declaración del testigo reservado J.LL., conforme a lo previsto en el artículo 331 letra c) del Código Procesal Penal, aludiendo a que la reticencia del testigo a concurrir al juicio obedece a hechos de amedrentamiento efectuados en su contra que datan del 08 de diciembre de 2021 y 01 de enero de 2022, atribuibles a personas cercanas a los acusados.

La defensa se opuso, argumentando al efecto que no era posible efectuar una interpretación extensiva de la norma, además que resultaba indispensable que el testigo fuera oído por el tribunal y se le otorgara la posibilidad de contrainterrogarlo. Pese a ello, el tribunal resolvió: *“Que, si bien, en el artículo 331 letra c), debe ser interpretado de manera restrictiva, pues es una regla de excepción, a juicio de la mayoría del tribunal, en este caso, los antecedentes a que alude la fiscalía de la imposibilidad del testigo reservado de comparecer a este tribunal, entiende son suficientes para, en este caso, en las circunstancias*



señaladas por la fiscalía, serían imputables a los acusados; sin perjuicio del valor probatorio y de las exigencias legales que el tribunal tendrá en consideración en el análisis de la prueba” (sic).

El recurrente sostiene que la judicatura, al resolver la incidencia de la forma transcrita, ha perdido la imparcialidad objetiva, toda vez que los fundamentos de la resolución demuestran tener una opinión preconstituida sobre los acusados. En efecto, en ella el tribunal estimó que los acusados eran los responsables de los actos de amedrentamiento a los que aludió el Ministerio Público para fundar su solicitud y, en consecuencia, se les podía atribuir participación en ellos a los acusados. Sin embargo, los hechos de amedrentamiento en que el persecutor fundó su petición, no han sido investigados y a la época de su ocurrencia, los acusados se encontraban sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva; fueron denunciados por un testigo reservada diversa a J.L.L. y no es efectivo que haya sido incendiada su vivienda el 8 de diciembre de 2021, sino sólo dos sillones y una cama.

Luego, al resolver del modo que lo hizo, el tribunal vulnera la presunción de inocencia respecto de hechos no investigados y no formalizados, que no fueron perpetrados por los acusados, omitiendo ponderar las alegaciones planteadas por la defensa. Además, la magistratura resolvió incurriendo en el vicio de *ultrapetita*, en perjuicio de los acusados, ya que el Ministerio Público fue enfático en señalar que lo solicitado era una interpretación extensiva de la norma, pues estimaba que *“los hechos eran atribuibles a cercanos de los acusados”*, sin embargo, el tribunal hace lugar a lo solicitado, concluyendo que son hechos atribuibles a los mismos, evidenciándose la ausencia de imparcialidad.



Por lo anterior, solicita se anule el juicio y la sentencia respecto de los Hechos N° 1, 2 y 4, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, y se sirva ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral, haciéndose expresa mención que la incorporación del testimonio de los testigos de identidad reservada ofrecidos en el auto de apertura, sólo puede ser producida mediante su declaración efectiva en el juicio oral, disponiéndose que sus asertos no pueden contribuir a formar convicción en un sentido determinante.

SÉPTIMO: Que, en subsidio, se denuncia la causal de invalidación prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 342 literal c) del mismo cuerpo de normas, por infracción a la regla de la lógica de razón suficiente y principio de corroboración.

Explica que el fallo recurrido, en cuanto al Hecho N°4, incurre en una fundamentación aparente, ya que éste no se basa en pruebas sino que en opiniones o valoraciones, como también en una fundamentación falsa e incongruente, desde que la prueba que se invoca para acreditar la participación de Heriberto Ancalaf Prado y Matías Ancalaf Prado en esos hechos, se sustenta en una reproducción inexacta o que no tiene relación con ésta, por lo que no se encuentra suficientemente acreditado que efectivamente hayan participado en los delitos de homicidio cometido en contra de personal de Carabinero en acto de servicio y al delito de porte ilegal de arma de fuego.

Asevera que, respecto al testigo de identidad reserva J.LL., durante la investigación prestó cuatro declaraciones. Dos de ellas en el año 2019, sin reserva de identidad, como testigo de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2019 (Hecho



Nº2), y otras dos en el año 2021, ya como testigo sujeto a medida de protección de reserva de identidad, las que realizó con posterioridad al 24 de mayo de 2021 (Hecho Nº4).

En la sentencia, la judicatura sostiene que la defensa no planteó una teoría alternativa, lo que es errado, pues desde el inicio del proceso, utilizando los mismos criterios empleados por el oficial investigador Pedro Muñoz Andrade para determinar la participación de su representado, sostuvo que ellos podrían calzar en otras personas que se encontraban presentes en la manifestación y plenamente identificadas. Pese a ello, no fueron objeto de investigación, ni tampoco se corroboraron sus coartadas, como es el caso del testigo de identidad reservada J.LL., o las personas que efectuaron disparos e hirieron al Mayor de Carabineros Campos, esa misma mañana de 24 de mayo de 2021. Por tanto, sostiene, se desconoce lo que hizo el testigo J.LL., después de las 10:30 de ese día, quien tampoco concurreó a la reunión en casa de la Familia Burgos, aun cuando ostentaba la calidad de dirigente, como presidente de una comunidad.

Luego de examinar cada uno de los indicios levantados por la judicatura para construir la participación de su representado en el Hecho ilícito Nº4, la defensa concluye que los sentenciadores se han apartado de los parámetros establecidos por el legislador para valorar la prueba rendida en el juicio, por cuanto debieron analizar las probanzas rendidas tanto en sus aspectos formales como en los de fondo, poniendo especial énfasis en su correspondencia o falta de ella.



Solicita se anule parcialmente el juicio y la sentencia, sólo en cuanto al Hecho N°4, disponiendo la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

OCTAVO: Que, la defensa del acusado Heriberto Moroni Ancalaf Prado recurre de nulidad en contra de la misma sentencia, esgrimiendo como causal principal, primera y segunda subsidiaria, las mismas que fueron enarboladas por la defensa del coacusado Matías Ancalaf Prado, las que se desarrollan de la misma forma, difiriendo sólo en cuanto a las peticiones concretas que se plantean a esta Corte, por lo que sólo serán enunciadas para evitar reiteraciones innecesarias.

En efecto, de manera principal, la defensa de Heriberto Ancalaf Prado denuncia la causal de nulidad prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de República, por infracción a la garantía fundamental de igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso e infracción al principio de inmediación, al haberse valorado en grado decisivo la declaración del testigo de identidad reservada J.LL., para establecer la participación de su representado en el Hecho N° 2 y 4, a través de testigos de oídas de sus asertos, sin adoptar medidas de contrapeso y sin que el Tribunal apreciara directamente su declaración y sin otorgarle a la defensa la oportunidad de contraexaminarlo directamente.

Solicita se anule parcialmente el juicio y la sentencia, respecto al Hecho N°2 y 4, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, ordenando expresamente que los testigos de identidad reservada deben prestar declaración efectiva en el juicio oral y sus asertos no puede contribuir a formar convicción de manera determinante.



En subsidio, hace valer la misma causal de nulidad —**artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**— en relación con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, denunciando la infracción al derecho fundamental al debido proceso, particularmente a la garantía a ser juzgado por un Juez imparcial, desde que, al resolver la incidencia planteada por el Ministerio Público, en cuanto a que se incorporara las declaraciones prestadas por el testigo J.LL. durante la investigación, a través de su lectura conforme a lo previsto en el artículo 331 letra c) del Código adjetivo, el tribunal consideró acreditado que los acusados eran responsables de los actos de amedrentamientos aludidos por el persecutor como fundamento de su petición, perdiendo imparcialidad objetiva, excediéndose, además, de lo planteado en la petición o incurriendo en el vicio de ultrapetita.

Solicita se anule parcialmente la sentencia y el juicio, sólo respecto a los Hechos N°1, 2, 4 y 6, disponiendo la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado que corresponda, en el que presten declaración efectiva los testigos de identidad reservada y cuyos asertos no pueden contribuir a formar convicción de modo determinante en la sentencia.

En subsidio, esgrime la causal prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, desde que el tribunal reprochó a la defensa no haber esgrimido una tesis alternativa respecto a su representado, lo que no es efectivo, además de efectuar una fundamentación aparente que no se sustenta en la valoración de las



evidencias, sino más bien de opiniones y transcripción inexactas de la prueba, infringiendo la regla de la lógica de razón suficiente y el principio de corroboración.

Solicita se anule parcialmente la sentencia y el juicio, sólo respecto al Hecho N°4, disponiendo la realización de un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

NOVENO: Que, finalmente, la defensa de Heriberto Ancalaf Prado, en subsidio de las causales antes reseñadas, denuncia la prevista en el **artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo código, por haberse omitido valorar prueba dirimente que, de haberse valorado correctamente, la judicatura habría absuelto a su representado del Hecho ilícito N°6, por el que fue condenado.

Explica que para tener por acreditado el delito de tenencia ilegal de arma prohibida, la judicatura valoró la declaración del funcionario policial Alfredo Carrasco Rodríguez, fotografías, la evidencia material incautada, el informe N° 858-2021 elaborado por el perito Claudio Bravo Muñoz y 3 fotografías del aludido peritaje. Por su parte, la defensa incorporó la pericia confeccionada por Francisco Ros Alvarado.

Sin embargo, sostiene, el tribunal no valoró ni contrastó la prueba de la defensa, en cuanto concluía que la prueba periciada, consistente en un cartucho percutido calibre 12 de proyectil único tipo Brenneque, fue modificado, al ser cortado en su superficie superior y extraído el proyectil, solo disparando su cápsula fulminante, lo que en opinión de este experto no es suficiente para demostrar que los elementos incautados pueden ser considerados armas de fuego



prohibidas del tipo artesanal, al no haberse acreditado que resultaron aptas para lanzar proyectiles al espacio aprovechando la deflagración de la pólvora.

Asegura que la sentencia no contiene ningún pronunciamiento en torno a esos cuestionamientos y a la falta de veracidad incurrida por el perito presentado por el persecutor, desestimando la prueba pericial de la defensa por no haber efectuado o intentado efectuar una prueba de disparo, reproche que no se ajusta al objeto de la pericia y que corresponde al quehacer que debió realizar el órgano persecutor, lo que no hizo, invirtiendo con ese razonamiento la carga de la prueba.

Solicita se anule parcialmente la sentencia y juicio oral, sólo en cuanto al Hecho N°6, ordenando la realización de un nuevo juicio por tribunal oral no inhabilitado que corresponda.

DÉCIMO: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento de los recursos, las defensas de los acusados incorporaron la prueba ofrecida y aceptada para acreditar las causales de invalidación esgrimidas en sus libelos recursivos, exponiendo a continuación los fundamentos de cada una de ellas; en tanto que el representante del Ministerio Público y de los querellantes, señalaron los motivos por los cuales los recursos debían ser desestimados.

UNDÉCIMO: Que, sin perjuicio del orden en que han sido deducidos los recursos, por razones de coherencia en el análisis y evitar reiteraciones innecesarias, se abordarán en forma temática y de manera conjunta, las protestas formuladas en cada uno de los agravios, respetando el orden en que fueron esgrimidas las causales de nulidad alegadas en cada uno de ellos, en la medida que tales objeciones se dirijan en contra de un mismo aspecto de la sentencia impugnada.



Por consiguiente, en primer lugar, se analizará la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código adjetivo, esgrimida de manera principal por las defensas de los acusados Rodrigo Calabrano Ñanco, Matías y Heriberto Ancalaf Prado, todas las que se sustentan en las infracciones a las garantías fundamentales, las que se habrían producido, en concepto de las defensas, al haberse valorado con efecto determinante en la decisión de condena en los Hechos N°2 y 4, la declaración del testigo de identidad reservada J.LL.

Seguidamente se estudiara la aludida causal de nulidad —art. 373 letra a) del Código Procesal Penal—, denunciada por las defensas de los sentenciados Ancalaf Prado, en cuanto a la falta de imparcialidad objetiva del tribunal, evidenciada al resolver la incidencia planteada por el persecutor, en orden a incorporar las declaraciones previa del testigo de identidad reservada J.LL., a través de la lectura de los registros en donde ella fue consignada, de conformidad a lo previsto en el artículo 331 literal c) del Código Procesal Penal, resolución en la que se habría incurrido, además, en ultrapetita, al extenderse a puntos no sometidos a su decisión.

A continuación, se abordará la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, denunciada como primera y segunda subsidiaria en el recurso deducido por la defensa del acusado Calabrano Ñanco (segunda y tercera causal general) y segunda causal subsidiaria promovida por las defensas de Matías y Heriberto Ancalaf Prado (tercera causal general), en las que denuncian la falta de exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, los que —en su concepto— se habría configurado por haberse trasgredido la regla lógica de razón suficiente y el



principio de corroboración, al haberse tenido por comprobada la participación de todos los acusados en el Hecho N°4; añadiendo la defensa de Rodrigo Calabrano Ñanco similares reproches en torno a la participación que se tuvo por demostrada, además, en el Hecho N°1, así como el lugar desde donde se habrían efectuado los disparos descritos en el Hecho N°4. Posteriormente, será examinada la tercera causal subsidiaria esgrimida por la defensa de Heriberto Ancalaf Prado (cuarta causal general), que se sustenta en la misma causal de nulidad, pero en relación con el Hecho N°6 por el que también resultó condenado.

Finalmente, se analizará la tercera causal subsidiaria esgrimida por la defensa de Rodrigo Calabrano Ñanco (cuarta causal general), en que se denuncia la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, en los términos descritos en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse omitido aplicar la prescripción gradual respecto al Hecho N°2 por el que su defendido resultó condenado.

DUODÉCIMO: Que, a fin de dirimir lo planteado en los recursos en relación con las causales de nulidad previstas en el artículo 373 letras a) del Código adjetivo, esta Corte razonará sobre la base de los hechos establecidos por los jueces de la instancia en su fallo y ello es así, pues la referida causal de nulidad está dirigida a comprobar la infracción sustancial de garantías fundamentales y, por tanto, no resulta idónea para impugnar el proceso valorativo de la prueba efectuado por la judicatura del fondo e instar a su revisión, ya que para ello se debe esgrimir la causal de nulidad apta para ese propósito, como ocurre en la especie, en que de manera subsidiaria a ésta ha sido alegada por todos los recurrentes, por lo que sólo con ocasión del examen de esas causales, esta Corte



revisará si el proceso deductivo lógico realizado por la magistratura del fondo al valorar las evidencias presentadas al juicio, se ajusta o no a los parámetros de la sana crítica.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de la causal en comento, con arreglo a los hechos que en la decisión se han tenido por demostrados.

DÉCIMO TERCERO: Que, para la adecuada inteligencia de los arbitrios deducidos, es preciso tener presente que la sentencia impugnada tuvo por establecido en los fundamentos 19°, 23°, 25° y 38°, los siguientes hechos:

“HECHO 1:

EL día 24 de enero de 2019, los acusados MATÍAS ANCALAF PRADO, HERIBERTO ANCALAF PRADO y RODRIGO CALABRANO ÑANCO, previamente concertados y armados, a bordo de los camiones placa patente única HDKT-32, placa patente única HDKT-33 y placa patente única HDCF-95, fueron emboscados por terceros en la ruta 23, de la comuna de Collipulli, lo que trajo como consecuencia que Matías Ancalaf Prado, Heriberto Ancalaf Prado y Rodrigo Calabrano Ñanco, realizaran disparos desde los camiones en que se transportaban. Hecho lo anterior, avanzaron en dirección poniente por la ruta 23, descendiendo posteriormente de los mismos por la presencia policial en el lugar.”;

“HECHO 2:

El día 13 de abril de 2019, en horas de la madrugada, los acusados MATÍAS ANCALAF PRADO, HERIBERTO ANCALAF PRADO Y RODRIGO CALABRANO ÑANCO, previamente armados, concurrieron hasta el parque eólico ubicado en el kilómetro 12 de la ruta R-35, comuna de Collipulli. Una vez en el lugar, intimidaron a la víctima Abraham Mieres Rodríguez, haciéndolo descender



de su automóvil, para luego comenzar a realizar disparos en contra de los vehículos y maquinarias que se encontraban en el lugar. A consecuencia de lo anterior, resultaron con daños por impacto de proyectil la camioneta marca Ford, modelo Ranger, placa patente única LF-8040, el automóvil marca Kia, modelo Sportage, placa patente única US-1670, un rodillo compactador y el camión marca Mercedes Benz, modelo Actross, placa patente única DGSZ-80.”;

“HECHO 4:

El día 24 de mayo de 2021, en horas de la mañana, los acusados MATÍAS ANCALAF PRADO, HERIBERTO ANCALAF PRADO Y RODRIGO CALABRANO ÑANCO, participaron activamente de una protesta realizada en el sector de Victoria Unida, ubicada en el kilómetro 8.4 aproximadamente de la ruta R-35, comuna de Collipulli. Dicha manifestación, tenía por objeto obtener un pronunciamiento por parte de las autoridades de la empresa a cargo del parque eólico WPD, a consecuencia del fallecimiento de la víctima José Patricio Burgos Riquelme, ocurrido con fecha 20 de mayo de 2020, en el cual participó un conductor de la empresa ya referida.

En ese contexto, los tres acusados se mantuvieron realizando barricadas a lo largo de la ruta R-35, específicamente entre el kilómetro 04 y kilómetro 12 de la citada ruta.

A consecuencia de lo anterior, a eso de las 10:00 horas aproximadamente, funcionarios de Carabineros que custodiaban la ruta, dieron inicio al protocolo de restablecimiento del orden público y habilitación de la ruta R-35, situación que impidieron en todo momento los 3 acusados, realizando acciones en contra de Carabineros que se encontraba en el lugar.



Dentro de esas acciones, el acusado Rodrigo Calabrano Ñanco lanzó en contra del personal policial una lacrimógena hacia el carro policial, además de golpearlo con elementos contundentes, misma acción que realizó Matías Ancalaf Prado, mientras que Heriberto Moroni Ancalaf Prado, premunido de un elemento punzante, acometió en contra del dispositivo policial con este elemento punzante, causando daños en uno de sus neumáticos, el cual quedó inutilizable a raíz de dicha acción.

Una vez dispersadas las personas del lugar, los acusados concurrieron hasta el kilómetro 9.6 de la Ruta R-35, a eso de las 11:00 horas, lugar desde el cual realizaron varios cortes de árboles que cayeron en la ruta R-35, obstaculizando el normal tránsito en dicha ruta. Hecho lo anterior, se trasladaron hacia el poniente por la ruta R-35, hasta el sector de Victoria Unida, para posteriormente retirarse del lugar a eso de las 13:00 horas. Posteriormente, en una hora cercana a las 15:52, los acusados, concurrieron previamente concertados y armados, hasta el kilómetro 9.6 de la ruta R-35, específicamente al interior costado norte de la misma, lugar en que existe una plantación forestal, lugar desde el cual realizaron varios disparos, premunidos con armas calibre 9 mm y calibre 12 mm en contra del vehículo policial TPB-022 en el cual iban a bordo, con el cuerpo fuera de la escotilla, los funcionarios de Carabineros Juan Huina Pincheira, Jorge Cisternas Carrillo y Francisco Benavides García, a quien uno de los proyectiles impactó en su zona torácica derecha, causándole un shock hipovolémico, conjuntamente con lesiones que necesariamente le causaron la muerte.”; y

“HECHO 6:



El día 06 de octubre de 2021, en horas de la madrugada, el acusado HERIBERTO ANCALAF PRADO, fue sorprendido manteniendo en posesión y guarda, en el patio de su domicilio ubicado en Comunidad Choin lafkenche de la comuna de Collipulli, 1 arma de fabricación artesanal, compuesta de dos piezas, la cual se encuentra apta para ser utilizada como arma de fuego.”.

Los Hechos N°1 y 2 antes descritos, fueron calificados como constitutivos de delito consumado de disparos injustificados, previsto y sancionado en el artículo 14 D) de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas. Por su parte, el Hecho N°4 fue calificado como constitutivo de los delitos consumados de desórdenes públicos, descrito en el artículo 268 septies del Código Penal, el delito consumado de homicidio perpetrado en contra de personal de Carabineros en acto de servicio, previsto y sancionados en el artículo 416 del Código de Justicia Militar y el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, descrito en el artículo 9 de la Ley N°17.798. Finalmente, el Hecho N°6 fue calificado como configurativo del delito de tenencia ilegal de arma de fuego prohibida, sancionado en el artículo 13 en relación con el artículo 3 de la Ley N°17.798.

DÉCIMO CUARTO: Que, al tiempo de adentrarse en los planteamientos esgrimidos con relación a la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, como cuestión preliminar, no está demás volver a recalcar que el debido proceso constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y la misma Carta Fundamental, en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, le confiere al



legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que el derecho a defensa es un componente central, que está integrado, en términos generales, por el derecho a ser oído, lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, a objeto de ejercer el derecho a defenderse y a formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa; el derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo; el derecho a probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; el derecho a valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable; y el derecho a defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir un defensor para que lo represente o asista.

En el ámbito del Derecho internacional, los artículos 14 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) y 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), reconocen como garantías mínimas del debido proceso, entre otras, el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargos y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que aquéllos; Tratados Internacionales ratificados por Chile y vigentes, y, en consecuencia, incorporados al ordenamiento jurídico interno a través del artículo 5° inciso segundo de la Carta fundamental, con rango constitucional.



Entonces, una manifestación activa del derecho a ser oído está constituida por las variadas posibilidades de intervención en el procedimiento de que dispone el imputado, ya sea para ser excluido tempranamente de la persecución penal o para influir sobre la decisión jurisdiccional del tribunal del juicio a través de la producción, confrontación y valoración de la prueba.

Este derecho se ejerce, primordialmente, en el curso del juicio oral, etapa en la que se asegura y exige la presencia ininterrumpida de todos los sujetos procesales, incluidos el acusado y su defensor, a fin de que intervengan como medios de control efectivo de la prueba que sirve de base a la sentencia definitiva. Entonces, la aludida prerrogativa es consecuencia inmediata de los principios de inmediación y contradicción del juicio, presupuestos legitimantes de la decisión jurisdiccional. En efecto, el primero de ellos, se plasma en la percepción directa por el tribunal de la prueba que aportan los intervinientes, en tanto que el segundo, se relaciona con que la parte acusadora y la defensa haya tenido la oportunidad real de influir sobre el resultado de la decisión a través de un proceso dinámico de afirmación y refutación de sus respectivas hipótesis litigiosas.

Indudablemente, la vulneración de estas garantías puede conllevar la nulidad de actuaciones del procedimiento o, incluso, la nulidad del juicio y de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, sin embargo, el derecho a defensa —como todo derecho fundamental— no es absoluto, desde que su ejercicio puede estar sujeto a delimitaciones o restricciones dados por el contenido esencial de los demás derechos constitucionalmente garantizados y que también podrían verse afectados



en el proceso penal y particularmente en el juicio oral, como son, por ejemplo, el derecho a la vida, integridad, privacidad y honra de testigos y peritos.

Esta colisión de derechos fundamentales indudablemente debe ser sometida a control judicial y resuelta en base al principio de proporcionalidad, debiendo la magistratura ponderar, por un lado, el grado de peligro o amenaza de los derechos del testigo o perito y, por otro, el nivel de afectación que la medida solicitada supondría respecto a las garantías de defensa del imputado; limitando las injerencias a los derechos del acusado sólo a aquellas que resulten idóneas para alcanzar el objetivo que se persigue (protección de la vida, integridad, privacidad u honor de testigos y peritos, en el ejemplo planteado), necesarias para el fin perseguido y que no impongan al acusado una carga excesiva o desmedida en relación a dicho fin.

De allí que en los artículos 296, 307, 308, 329 inciso séptimo y octavo, 331 del Código Procesal Penal, entre otros, el legislador procesal autoriza a que los intervinientes, de manera excepcional, puedan incorporar al juicio prueba que hayan obtenido con anterioridad a la realización de este, o a adoptar medidas de protección en resguardo de testigos y peritos, en casos graves y calificados, en la medida que se cumpla con los requisitos exigidos por ley.

DECIMO SEXTO: Que estas mismas consideraciones han sido expresadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), quien ha dictaminado:

“243. El deber estatal de garantizar los derechos a la vida y la integridad, la libertad y la seguridad personales de quienes declaran en el proceso penal puede justificar la adopción de medidas de protección. En esta materia el ordenamiento



jurídico chileno comprende tanto medidas procesales (como la reserva de datos de identificación o de características físicas que individualicen a la persona) como extraprocesales (como la protección de su seguridad personal).

246. Para pronunciarse en el presente caso, la Corte también tomará en cuenta si en los casos concretos el Estado aseguró que la afectación al derecho de defensa de los imputados que se derivó de la utilización de la medida de reserva de identidad de testigos estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso, tales como las siguientes: a) la autoridad judicial debe conocer la identidad del testigo y tener la posibilidad de observar su comportamiento durante el interrogatorio con el objeto de que pueda formar su propia impresión sobre la confiabilidad del testigo y de su declaración, y b) debe concederse a la defensa una amplia oportunidad de interrogar directamente al testigo en alguna de las etapas del proceso, sobre cuestiones que no estén relacionadas con su identidad o paradero actual; lo anterior con el objeto de que la defensa pueda apreciar el comportamiento del testigo bajo interrogatorio, de modo que pueda desacreditarlo o, por lo menos, plantear dudas sobre la confiabilidad de su declaración. ...

247. Incluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculpado han sido limitados, las declaraciones de testigos con



reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada.” (Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. En el mismo sentido: Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr.205.).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consonancia con las claras directrices anotadas, se debe tener presente, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía fundamental alegado como fundamento del recurso de nulidad, debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.



(SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-19, N° 76689-20, N° 92059-20 y N° 112392-20)

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que, a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

Del mismo modo, siguiendo los parámetros fijados por la Corte IDH transcritos en el considerando precedente, es dable concluir que, si la afectación al derecho a defensa de los imputados que se derivó de la utilización de medidas de protección a dos testigos, como es la reserva de identidad, estuvo suficientemente contrarrestada por medidas de contrapeso y esta evidencia no fue valorada de manera decisiva, no se habrá infringido la garantía prevista en el artículo 8.2.f) de la CADH.

DÉCIMO OCTAVO: Que, ha sido reseñado en los fundamentos 1°, 5° y 8° precedente, en la especie, la infracción a las garantías fundamentales denunciadas como fundamento de la causal en examen, se cimenta en la declaración prestada por dos testigos de identidad reservada en el juicio oral, y más precisamente, el entregado por el testigo reservado J.LL., cuyos asertos fueron conocidos por los sentenciadores, además de las declaraciones prestadas por testigos de referencia, a través de la lectura de los registros en donde ella fue asentada durante la investigación de los hechos, de conformidad a lo previsto en el artículo 331 letra c) del Código Procesal Penal, todo lo cual, en opinión de los recurrentes, infringiría el derecho a defensa de los acusados, desde que esa



evidencia fue utilizada de manera decisiva para acreditar la participación de los enjuiciados en los Hechos N°1, N°2 y N°4, y sin haberse adoptado medidas de contrapeso para resguardar su derecho a defensa.

Para determinar si tales agravios se configuran en la especie, corresponde, en primer lugar, revisar el material probatorio ponderado por la judicatura del fondo para fundamentar la declaratoria de responsabilidad de los sentenciados como autores de los hechos delictivos N°1, 2 y 4. Seguidamente, se deberá despejar algunos aspectos de carácter procesal planteados por los intervinientes en la audiencia en que esta Corte conoció de los recursos y, a continuación, se deberá examinar si efectivamente la declaración del testigo de identidad reservada J.L.L. fue empleada en grado decisivo por la magistratura para sustentar su decisión de condena y, en su caso, analizar si en el juicio oral se adoptaron medidas de contrapeso en resguardo del derecho a defensa de los sentenciados.

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo tocante a las evidencias y material probatorio utilizado para sustentar la decisión de condenar a los acusados por su participación en el **Hecho N°1**, la magistratura en los fundamentos 19° a 22° de la sentencia impugnada (páginas 207 a 220), analizó la declaración prestada por las víctimas de esos hechos, los testigos Héctor Borguero Burgos, Carlos Beltrán Sáez y Carlos Torres Alarcón, todos conductores de los respectivos camiones involucrados, que declararon en el juicio oral e identificaron a los acusados, como aquellos que ese día se desempeñaban como sus acompañantes y que iban sentados en el asiento del copiloto en el orden que en cada caso también precisan, agregando que los acusados estaban armados, asegurando Carlos Torres Alarcón que *“Moroni portaba un arma larga, una escopeta; su hermano*



llevaba un arma corta; y Rodrigo, un arma semiautomática. Durante el incidente, dispararon hacia una casa cercana, donde Matías, uno de los involucrados, dejó caer el cargador de su arma. Al intentar recuperarlo, no pudieron detenerse debido a los disparos que se intercambiaban entre ambos lados”, según se lee en la página 211 de la sentencia. Estos testimonios fueron corroborados con la declaración del funcionario policial Hernán Díaz Cortes, que detuvo a los tres conductores por hurto de madera y contó al tribunal que un camión presentaba impacto balístico y los tres camiones eran escoltados por una camioneta ploma conducida por Víctor Ancalaf, padre de los acusados; el peritaje balístico realizado por el efectivo Carlos Samuel Castillo Vega al camión Scania HDKT33, el que mantenía un orificio por proyectil único, en el que se encontraron dos vainas calibre 9 mm, rotuladas V1 y V2; además de la evidencia material y fotográfica incorporada al juicio.

En consideración a esas evidencias, la judicatura, en el considerando 20° del fallo atacado (página 214), concluyó: “Quedó acreditado mediante la prueba presentada que los acusados Matías Ancalaf Prado, Heriberto Ancalaf Prado y Rodrigo Calabrano Ñanco (identificado como el cuñado de los Ancalaf) realizaron disparos desde los vehículos hacia el exterior. Dichos hechos ocurrieron en la ruta 23 de la comuna de Collipulli, durante un encuentro con otras personas del sector, momento en el cual los acusados comenzaron a disparar hacia el exterior.

Los deponentes relataron que los acusados no pudieron ser detenidos ese día, ya que lograron bajarse de los camiones antes de ser interceptados y huyeron hacia el bosque. Este comportamiento evidencia que eran conscientes que al



estar armados y de permanecer en los camiones, serían aprehendidos por Carabineros que se encontraban en la ruta”.

En cuanto a la participación de los enjuiciados en este hecho, en el considerando 21° (página 215) de la misma sentencia, la magistratura nuevamente analiza la sindicación directa efectuada por los tres conductores de los camiones involucrados, expresando: “...Carlos Torres indicó ‘se produjo la balacera y lo que hizo se protegió con el carro de Borguero, bien apegadito para que no le llegara una bala y en eso Moroni dijo chiquillos me están guapeando, ahí quedó la crema, había otra persona que era ayudante de ellos y que no estaba armado, estos niños sí estaban armados, Moroni con un arma larga, una escopeta, el hermano con arma corta y el Rodrigo con un arma semiautomática’, agregando a lo expuesto que ‘los tiros las realizaban las tres personas’, señalándole además a la Defensa que ‘Las tres personas que andaban armadas que eran Moroni, el hermano y Rodrigo’, aclarando al Tribunal que ‘había fuego de las personas que andaban con ellos armadas, en ningún minuto se bajó del camión, siempre se protegió al lado de la carga para que no le llegara una bala’. Por su parte Carlos Beltrán expuso que ‘en primer lugar iba yo con Moroni, había una mata atravesada, paró y empezaron a disparar del interior del bosque, la reacción fue a defenderse, defenderlos a ellos porque andaban armados con escopetas, Moroni iba con escopeta, dispararon entre ellos mismos’. Héctor Borguero en el mismo sentido señaló ‘avanzan y en una curva sienten disparos y se escuchó del camión de Carlos Beltrán que habló Moroni para atrás, usaban unos walkietalkie los chicos y le dijo a Matías oye nos están disparando, atinó a bajarse del camión, pero antes de eso Matías le dijo preocúpate de los choferes y



póngale bueno, de una mochila que andaba trayendo este niño Matías la tomó y sacó una pistola, no entiende de armas pero sabe que fue con un cargador y le dijo que empezaran a disparar, eran puros ruidos de balas, su camión tenía dos impactos de bala en el parabrisas. Matías con el arma disparó porque de adelante el otro le daba ordenes que dispara para poder repelerlo, en ese momento se calma el asunto”.

Estos asertos se estimaron corroborados con la declaración del funcionario de Carabineros Víctor Alfonso Zúñiga, que analizó los datos de tres teléfonos celulares incautados, concluyéndose en la página 218 del aludido fundamento 21°, lo siguiente: “...los acusados participaron en los ilícitos y que además no cabe duda que los conductores de los camiones los conocían, contándose por tanto con elementos incriminatorios suficientemente fiables para determinar la real intervención de los acusados en los delitos que se les imputan y, en consecuencia, enervar la presunción de inocencia que lo ampara, transformando en culpable su participación penal”.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la participación de los acusados en los **Hechos N°2 y N°4**, los jueces del Tribunal Oral, luego de ponderar la prueba y establecer la ocurrencia de esos hechos delictuosos; en los fundamentos 32°, 33° y 34° del fallo que se revisa (páginas 253 a 286), analizan de manera conjunta doce indicios que se estimaron comprobados, todos los cuales, “*atendida su gravedad, multiplicidad, coherencia y concordancia*” permitió “*superar la presunción de inocencia que ampara a los acusados y justificar con ello la decisión de condena a su respecto*”, según fue anunciado en el fundamento 31°.



Así, en el fundamento 32° se anuncian cada uno de los indicios que el tribunal tuvo por comprobado, explicitando las evidencias de las que ellos surgieron y la valoración efectuada para tenerlos por demostrados. Estos indicios son los que se enumeran a continuación:

1) Los acusados el día 24 de mayo de 2021, participaron en la protesta o manifestación contra el parque eólico de la empresa WPD, la que se efectuó en la ruta R-35 de la comuna de Collipulli, en virtud de un acuerdo alcanzado el día anterior, en el funeral de José Burgos Riquelme, permaneciendo los acusados en el lugar hasta aproximadamente las 13:30 horas, momento en el que se retiran.

Este hecho se estimó acreditado con el mérito del video contenido en un DVD (Prueba N° 74), exhibido en el juicio y explicado por el oficial a cargo del caso, don Pedro Muñoz Andrade.

2) En horas de la mañana, previo al homicidio del Sargento Benavides, en el contexto de las manifestaciones, el acusado Heriberto Ancalaf Prado sostuvo una conversación con dos funcionarios policiales a quien les dijo: *“Supe que llegaron fusiles nuevos”*, acercándose a uno de los funcionarios policiales y tocando con su dedo índice el chaleco antibalas. En el mismo espacio temporal Heriberto Ancalaf se aproxima al funcionario policial de apellido Coronado, quien se encontraba en la camioneta, refiriéndole: *“que haces aquí si eres de la etnia de nosotros”*, expresiones que por el contexto en que fueron proferidas, la judicatura estimó que ellas *“adquirieron un carácter claramente provocador”*.

Estas conversaciones se estimaron comprobadas con la declaración de los funcionarios policiales René Fernández Neira y Cristián Lezana Rivas, quienes las presenciaron y escucharon, refrendadas por los asertos del Carabinero Leandro



Alvial Barrera, el video presentado como evidencia (Prueba N°74) explicada por el Oficial Muñoz Andrade y apreciada directamente por los jueces, según se lee en la página 255 a 258 de la sentencia.

3) El acusado Rodrigo Calabrano Ñanco participó en el corte de la ruta R-35, kilómetro 9.6, sector San Andrés de la comuna de Collitulli, efectuado el día 24 de mayo de 2021, en horas de la mañana, lugar desde donde posteriormente se efectuaron los disparos en contra personal de Carabineros, que condujo a la muerte del sargento Francisco Benavides García. Por tanto, los jueces concluyen que los sujetos que participaron en la acción homicida sabían que en ese punto la ruta se encontraba cortada.

Para tener por comprobado este hecho y el indicio que surge del mismo, los jueces contaron con el contenido de la conversación sostenida por chat en un grupo de WhatsApp creado con ocasión de la manifestación, el mérito de las declaraciones de Michel Burgos Riquelme (creador del grupo de chat) y del padre de este último, don René Burgos Valdebenito. Todo ello corroborado con el mérito de cuatro fotografías y la declaración del oficial de caso Pedro Muñoz Andrade.

4) A las 15:52 horas del día 24 de mayo de 2021, en el kilómetro 9.6 de la Ruta R-35, comuna de Collipulli, sujetos efectuaron disparos contra el vehículo de transporte blindado de pasajeros TBP022 (Mowag), en el que se trasladaban cuatro tripulantes, incluido el Sargento Francisco Benavides. Estos disparos impactaron directamente al vehículo y producto de ellos el sargento Francisco Benavides García resultó fallecido.

Para establecer este hecho, los jueces, además de los múltiples testimonios directos y evidencia material ponderada al analizar el Hecho N°4, contaron con el



video gravado por Alejandro Robles Valdebenito (cadena de custodia N°5538848), que muestra el momento y la ubicación exacta de los disparos, refrendada por la evidencia balística encontrada en el lugar y análisis topográfico del área, así como la declaración del oficial de caso Muñoz Andrade y los asertos entregados al tribunal por las personas que se encontraban en la reunión en la casa de la Familia Burgos.

5) El día 24 de mayo de 2021, se convocó a una reunión en la residencia de la familia Burgos, ubicada en el kilómetro 8.0 de la ruta R-35 de la comuna de Collipulli, la que se extendió desde las 15:00 hasta las 17:00 horas, aproximadamente, cuyo propósito era que la empresa eólica se responsabilizara del accidente ocurrido días antes, en virtud del cual don José Burgos Riquelme resultó fallecido. A esta reunión asistieron más de 30 personas, la que no estaba dirigida únicamente a representantes de las comunidades y autoridades. Los acusados no asistieron a la reunión.

Además de ser un hecho no controvertido por las defensas, éste se estimó refrendado con la declaración de Carolina Roe Atria, quien se desempeñaba como gerente de relaciones comunitaria de la empresa eólica y los asertos de la testigo de identidad reservada J.R.F.

6) La testigo reservada J.R.F, expuso que participó en la reunión convocada para el día 24 de mayo de 2021 a las 15:00 horas, agregando que, al día siguiente, cerca de las 10:30 horas en el cruce de Victoria Unida se encontró con Fernando Mardones Llanca, quien le contó que cuando estaban en la manifestación, escuchó decir “*vamos a prepararnos*”, proveniente de Matías, Moroni, Rodrigo, el Nacho y el otro Rodrigo, quienes estaban en una camioneta, lo



que habría ocurrido entre las 13:00 y 13:30 horas, retirándose hacia el camino Victoria Unida, que colinda con la Forestal Mininco.

Para tener por comprobado este acontecimiento, el tribunal valoró la declaración entregada directamente en juicio, por la testigo de identidad reservada J.R.F., corroborada con la reproducción del video (Prueba N°74) apreciado directamente por el tribunal y explicado por el Mayor Muñoz Andrade, correspondiente a lo sucedido ese día en el cruce de Victoria Unida, a las 13:00 horas, en el que se observa la familia Ancalaf abandonar el lugar en dos vehículos: una camioneta blanca y una camioneta azul conducida por Matías Ancalaf.

7) En el sitio del suceso de 24 de mayo 2021 (Hecho N°4), se recolectó evidencia balística consistente en dos vainas calibre 12mm y trece vainas calibre 9 mm. El análisis pericial determinó que las dos vainas calibre 12mm fueron disparadas por una sola arma, mientras que las trece vainas calibre 9 mm correspondían a disparos efectuados con tres armas distintas. En total, se identificaron cuatro armas involucradas en el ataque: tres armas calibre 9 mm y una escopeta calibre 12mm.

Este hecho se estimó comprobado con el mérito de la evidencia balística encontrada en el lugar, lo informado por el perito planimétrico Miguel Ángel Muñoz Gómez, fotografías de este peritaje, además de lo declarado por el Oficial del caso Muñoz Andrade.

8) La evidencia balística recolectada en el lugar de ocurrencia del hecho delictual acaecido el 24 de mayo de 2021 (Hecho N°4), donde se cometió el homicidio del suboficial Francisco Benavides García, presenta una relación directa



con al menos dos armas utilizadas en el ilícito perpetrado el 13 de abril de 2019 (Hecho N°2), demostrando una continuidad en el uso de dichas armas en actos violentos relacionados.

Esta conclusión la judicatura la sustenta en la evidencia recolectada en los lugares en que se ejecutaron ambos ilícitos, el análisis balístico practicado, la declaración del perito Luis Pardo Guajardo, sumado a lo declarado por el Oficial de caso Pedro Muñoz Andrade.

9) La prueba balística encontrada en el sitio del suceso correspondiente al Hecho N°2, acaecido el 13 de abril de 2019, se relaciona con la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso del Hecho N°1, perpetrado el 24 de enero de ese mismo año, hechos en los que participaron indiscutidamente los tres acusados Matías Ancalaf Prado, Heriberto Ancalaf Prado y Rodrigo Calabrano Ñanco.

En cuanto al Hecho N°1, se tuvo por demostrados con el mérito de los tres conductores de los camiones involucrados, en los que los acusados se trasladaban como copilotos; lo informado por Carlos Castillo Vega, respecto a la pericia practicada a los referidos camiones, que arrojó el hallazgo de dos vainas 9 mm encontrada en el lado del asiento del acompañante, del camión en que se desplazó Matías Ancalaf Prado, y las fotografías de esos hallazgos.

En lo relacionado con el Hecho N°2, la judicatura se valió de la evidencia balística encontrada en el sitio del suceso, lo declarado por los peritos Patricio Ibáñez Martínez, Luis Pardo Guajardo y Marco Salinas Cáceres, además de las fotografías exhibida en juicio.

10) Los atacantes que dispararon contra personal Carabineros, a consecuencia de lo cual resultó fallecido uno de ellos (Hecho N°4), estaban



premunidos de al menos cuatro armas de fuego: una escopeta calibre 12, tres pistolas calibre 9mm.

Este hecho se estimó sobradamente acreditado con el mérito de las probanzas balísticas encontradas en el lugar y lo informado por los peritos balísticos y el análisis científico de esas evidencias mediante el sistema IBIS, además de lo declarado por el Oficial de caso Pedro Muñoz Andrade.

11) El testigo de identidad reservada J.LL. (cuya declaración fue introducida al juicio a través de los asertos del funcionario policial Cristian Mediavilla Castro y a través de la lectura de su declaración anterior, conforme a lo previsto en el artículo 331 letra c) del Código Procesal Penal), posiciona a todos los acusados en el hecho ilícito acometido el día 13 de abril de 2021 (Hecho N°2) y aquellos perpetrados el día 24 de mayo de 2021 (Hecho N°4).

Para establecer este hecho, el tribunal únicamente valoró la declaración del testigo de identidad reservada J.LL. dada a conocer por el Mayor Cristian Mediavilla Castro, quien presencié aquella prestada por el aludido testigo reservado en la unidad policial de Collipulli, ante el fiscal adjunto a cargo de la investigación, concluyendo en la página 274 del considerando 32° del fallo impugnado:

“Es importante mencionar que los llamados testigos de referencia, se abocan al relato de hechos que no han sido percibidos por sus sentidos, sino que sólo conocen por medio del relato de otros, de allí que su valoración positiva se acepte siempre que “vaya acompañada de otras pruebas incriminatorias autónomas que corroboren el contenido de las manifestaciones del testigo de oídas...”



En este sentido, entiende el tribunal que sólo corresponde darles valor a dichos testimonios en lo que se halle corroborado con otras pruebas, de allí que, en este caso, habiendo comparecido a declarar un testigo presencial del Hecho N.º 2 [Abraham Mieres], resultando de vital importancia su deposición para efectos de contrastar la información entregada inicialmente, lo mismo que las declaraciones de Madiavilla y el Oficial de caso Muñoz Andrade, se concluye que los dichos del funcionario policial cumple, para efectos de utilizabilidad de sus dichos, con la exigencia propia de este tipo de deponentes, a propósito de dar cuenta de la fuente originaria de aquello que expone, identificando precisamente a la persona que señaló aquello de que dieron cuenta y las circunstancias en que se habría verificado este traspaso de información, lo que por cierto, abonó al testimonio de aquello lo referido por Abraham Mieres, testigo presencial de los hechos del 13 de abril de 2019, al advertirse que se trata de la misma secuencia fáctica, lo que demuestra su persistencia, añadiendo a este hecho el testigo reservado los nombres de los acusados y la forma de comisión, lo que no difiere de la secuencia y cronología de lo sucedido aquel día con lo manifestado por un testigo presencial del hecho, que si bien no reconoció a los acusados, sí estuvo presente, observando el Tribunal que el testigo reservado al complementar la información y esta vez sindicando a los responsables, no se pierde en la secuencia de los hechos, calzando su relato con la dinámica de ese día.”.

A continuación, la judicatura hace referencia a lo declarado por el Oficial del caso Muñoz Andrade, quien refirió que el testigo reservado J.LL., señalando que entregó información de lo que había ocurrido el día 24 de mayo del año 2021, señalando que “ese mismo día alrededor de las 17:00 de la tarde en una



camioneta color azul había concurrido hasta su casa Matías y Heriberto Moroni para pedirle que guardara la pistola, él se negó, le hicieron un ofrecimiento de dinero incluso y no quiso el aceptar, le dijo que no la iba a guardar, él también había participado en el corte de ruta en la mañana, por lo tanto sabía qué es lo que había pasado ese día, después al día siguiente él concurrió hasta el galpón que tiene la comunidad Chonlafkenche que es la que aparece en el domicilio del extracto de filiación de la familia en Ancalaf y se entrevistó con ellos, estaba Matías Ancalaf, Heriberto Ancalaf, Rodrigo Calabrano y otro sujeto que identifica como Rodrigo, se entrevista con ellos y en ese momento Moroni dice que él se tenía que rajarse por lo que había pasado con el paco, que lo que habían matado y le señalan que aludiendo a Calabrano, refiriéndose a él, que a él le dio por hacerle puntería al Paco con algo nuevo y bueno que le había llegado y que no lo podían dejar solo y finalmente viene Matías, quien dice, al final todos terminamos haciéndole puntería a la tanqueta”.

Sobre el particular, la judicatura concluye: “La incorporación de este nuevo elemento probatorio, consistente en la declaración del testigo, cuyos antecedentes han sido conocidos a través de un tercero, (testigo de referencia), va acompañado de otras pruebas incriminatorias autónomas que corroboran el contenido de las manifestaciones del testigo de oídas, reforzando la tesis de la parte acusadora al añadir un relato que otorga coherencia y secuencialidad al marco probatorio previamente configurado, conformado por evidencia balística y declaraciones testimoniales del contexto en que sucedieron los hechos de manera coherente.

El testigo reservado posiciona el día 24 de mayo de 2021 a todos los acusados en el delito de homicidio del carabinero en acto de servicio.



Finalmente, es necesario asentar que si bien el testigo declara lo que él observó y escuchó, existe un testigo presencial de los hechos del 13 de abril de 2019 que estuvo con aquel testigo y los hechos relatados de como sucedieron aquella noche, no difieren uno del otro, la única diferencia es que el testigo, quitándose las razones de reserva que hasta antes tenía con los acusados, decide prestar declaración de lo ocurrido y de lo que sabe.”.

12) El día 24 de mayo de 2021 en el contexto de las protestas, la testigo J.R.F, desde su casa ubicada en el kilómetro 8.8 de la Ruta 35, vio a integrantes de la comunidad Ailla Varela con armas, particularmente a Arnoldo Buenante, disparar con una escopeta hechiza, que lesionó en la mano al funcionario de carabineros Mayor Campos, disparo que fue realizado con un proyectil calibre 12 mm.

Los jueces estimaron acreditado este suceso, con el tenor de lo narrado en juicio por la testigo J.R.F., refrendado con lo expuesto por el perito Víctor Carrasco, evidencia fotográfica y lo expresado por el testigo Muñoz Andrade.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en virtud de los indicios antes reseñados, en el basamento 33° de la sentencia (página 278 y siguientes), la magistratura explica cómo tales indicios se enlazan entre sí y, al ser analizados en conjunto, permiten concluir la participación de los enjuiciados en los Hechos N°2 y 4.

En lo medular, la judicatura señaló:

*“Así resultó que en el **Hecho N° 1** sin contradicción alguno y con prueba directa el Tribunal pudo establecer que los tres acusados participaron en el delito de disparos injustificados, los tres se trasladaban en los camiones... e incluso en el habitáculo donde viajaba Matías Ancalaf se encontró una vaina, que fue*



rotulada como V1 la que resultó ser coincidente a la prueba pericial con tecnología IBIS a una vaina encontrada en el sitio del suceso del día 13 de abril de 2019 (Hecho n°2). La importancia e interesante de esta coincidencia balística radicó en que indiscutiblemente uno de los acusados participa en ambos hechos, no sólo por la evidencia enlazada y conectada, sino porque además existe un testigo reservado J.LL. que reconoce a los tres acusados como partícipes del Hecho N° 2 (delito de disparos injustificados) en contra de la empresa eólica WPD aquella madrugada. Este testigo no solo reconoce la presencia en aquel lugar de Matías Ancalaf, sino que relata detalladamente la presencia de los tres acusados en el lugar y la forma en que posteriormente se retiran del parque, lo hacen en el vehículo conducido por Karina Ancalaf, pareja de Rodrigo Calabrano, Rodrigo de copiloto y Matías y Heriberto en la parte de atrás.

De esta manera ya no sólo tenemos una vaina percutida desde el habitáculo donde se trasladaba Matías Ancalaf junto a los otros dos camiones en cuyo interior se encontraban los otros dos acusados, ahora tenemos que aquella vaina fue percutida por una misma arma partícipe del Hecho N° 2 y además un testigo (J.LL.) que reconoce la presencia de aquellos en el lugar.

Debe tenerse presente que toda la prueba de cargo ha permitido establecer que, desde el momento en que los acusados llegaron al sitio del suceso a bordo de camionetas y descargaron los neumáticos, se sucedió una seguidilla de hechos concatenados y cronológicamente vinculados, de modo que los hermanos Ancalaf Prado y Calabrano Ñanco no sólo habrían participado en el delito de desórdenes públicos, por actos específicos que fueron probados y establecidos por el Tribunal a través de la basta prueba rendida en este apartado, sino que también estuvieron



presente en los actos posteriores, consistentes en el ataque armado a la víctima de este ilícito.

De la misma forma la prueba analizada relacionada, conectada y enlazada a modo de prueba indiciaria, ya explicada y detallada en cada uno de los indicios que dio por probado el tribunal los coloca nuevamente en un delito anterior al 24 de mayo de 2021 (Hecho 4), el hecho del día 13 de abril de 2021 (Hecho 2), ataque al parque eólico por el que fueron acusados y cuyo delito quedó suficientemente fundamentado en cuanto a la existencia del hecho punible y una vez conectada la prueba de manera lógica y suficiente permitió situar a los acusados en ambos hechos.

[...]

En relación con el **Hecho N° 4**, ocurrido el 24 de mayo de 2021, cuyo delito central radica en el homicidio del Suboficial Francisco Benavides García, es posible observar una conexión y concatenación directa con los hechos anteriores.

Esta vinculación no se sustenta exclusivamente en prueba testimonial... el nexo entre los hechos se construye sobre una base probatoria más robusta, que incluye elementos objetivos y corroborativos que permiten al Tribunal realizar un análisis integral y lógico de los eventos, superando cualquier limitación inherente a la valoración aislada de testimonios.

De este modo, se constata nuevamente la coincidencia balística entre las armas involucradas, estableciendo un nexo probatorio que no solo vincula una de ellas con el Hecho N° 1, sino que extiende esta relación a dos armas específicas, presentes tanto en los hechos ocurridos el 13 de abril de 2019 (Hecho N° 2) como en los del 24 de mayo de 2021 (Hecho N° 4). El análisis balístico realizado sobre



la evidencia recolectada en ambos sitios del suceso confirma que dichas armas fueron utilizadas en ambos eventos, consolidando así una conexión técnica y objetiva entre los hechos investigados.

En coherencia con el punto anteriormente expuesto, compareció ante el Tribunal el Oficial de Caso, don Pedro Muñoz Andrade, quien, gracias a su visión integral y exhaustiva de la causa, ilustró al Tribunal sobre la existencia de armas involucradas en cada uno de los hechos investigados. En su declaración, destacó que dos de estas armas coinciden y se repiten en aquellos hechos que presentan una relación directa con la participación de los acusados, lo que refuerza la conexión probatoria entre los eventos y la implicación de los imputados.

En relación con este último aspecto, es el perito Luis Pardo Guajardo, quien efectúa uno de los análisis de coincidencia de prueba balística (sistema IBIS), nos ilustra al sostener que al ingresar la vaina calibre 9mm rotulada como VER4, (evidencia balística de Hecho 4) arrojó correlación positiva con la vaina calibre 9mm incriminada rotulada como N° 17 (evidencia balística de Hecho 2). Luego la vaina calibre 12mm incriminada rotulada como VP4 (evidencia balística de Hecho 4) arrojó correlación positiva con la vaina calibre 12mm incriminada rotulada como N° 5 (evidencia balística de Hecho 2). Toda la prueba descrita en este apartado, analizada a través del sistema IBIS (Integrated Ballistic Identification System, por sus siglas en inglés) que es una tecnología desarrollada para el análisis e identificación balística, permite establecer que dos armas de fuego que percutieron estas cuatro vainas incriminadas participaron en dos hechos policiales distintos.



Finalmente, corresponde destacar que todos los testimonios de cargo previamente mencionados y analizados fueron brindados por personas que, de alguna forma, estuvieron involucradas en los hechos sobre los cuales declararon.

Sus relatos se caracterizan por ser detallados y coherentes con la secuencia cronológica expuesta en la acusación, sin que se advierta en ellos intención alguna de obtener un beneficio personal o actuar con motivaciones espurias. En relación con las exposiciones de los peritos, estas se presentaron de manera detallada y contundente, abordando de forma exhaustiva cada uno de los puntos controvertidos durante el juicio oral. Los peritos demostraron plena capacidad para responder las interrogantes planteadas por la defensa durante el conainterrogatorio, sin que se observaran inconsistencias en sus declaraciones ni en las conclusiones derivadas de sus respectivas áreas de especialidad.

Por todo lo anterior, se otorgará pleno valor probatorio a los asertos de todos ellos, material justificante más que suficiente para formar convicción en este Tribunal respecto de la existencia y demostración de cada uno de los indicios previamente enumerados, los que analizados en conjunto y de manera relacionada, constituyen un acervo probatorio de tal fortaleza que logra superar la presunción de inocencia que ampara a los acusados y justificar la decisión de condena que a su respecto fue adoptada.

[...]

Por último, debe dejarse asentado que todos los testimonios de cargo mencionados y analizados fueron prestados por personas que participaron de una u otra manera en los hechos respecto de los cuales depusieron, apreciándose un



relato detallado y coherente con la cronología fáctica contenida en la acusación, no advirtiéndose ánimo espurio o ganancial en ninguno de ellos.

En cuanto a las exposiciones de los peritos, ellas fueron pormenorizadas y contundentes, abarcando cada uno de los aspectos debatidos durante el juicio oral, siendo capaces de responder las preguntas formuladas por la defensa en fase de contra examen, sin que se advirtiera fisuras en el contenido y, particularmente, las conclusiones de sus respectivas especialidades.

Por todo lo anterior, se otorgará pleno valor probatorio a los asertos de todos ellos, material justificante más que suficiente para formar convicción en este Tribunal respecto de la existencia y demostración de cada uno de los indicios previamente enumerados, los que analizados en conjunto y de manera relacionada, constituyen un acervo probatorio de tal fortaleza que logra superar la presunción de inocencia que ampara al acusado y justificar la decisión de condena que a su respecto fue adoptada.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, ahora bien, en lo que respecta a la **testigo de identidad reservada J.R.F.**, según se desprende del auto de apertura, remitido a esta Corte de conformidad a lo previsto en el artículo 381 del Código Procesal Penal, a los jueces del fondo les fue allegado un sobre cerrado con la identidad de esta testigo, en tanto que del mérito de lo declarado por el Oficial de caso Pedro Muñoz Andrade surge con nitidez que la defensa tuvo acceso a su declaración en la etapa de investigación, de manera que estuvo en posición de controvertirla durante el desarrollo del juicio, declaración que además fue rendida en audiencia ante los jueces del Tribunal de Juicio Oral con la consecuente inmediación, oportunidad en que los abogados defensores ejercieron su derecho a contra



examinarla. Por consiguiente, la judicatura estaba autorizada valorar el testimonio prestado por J.R.F., como finalmente hizo, por haber adoptado medidas proporcionales, idóneas y necesarias para resguardar el derecho a defensa de los enjuiciados.

En lo referente a la información entregada por el **testigo de identidad reservada J.LL.**, en primer lugar, es preciso despejar la alegación planteada en estrado por el representante del Ministerio Público, quien cuestionó que se tratara de un testigo sujeto a la medida de protección de reserva de identidad, dado que en la audiencia intermedia se habría dejado sin efecto la aludida medida, amén que se trata de una persona cuya identidad era ampliamente conocida por las defensas y los acusados, por tratarse de un miembro de la misma comunidad, según sostuvo el persecutor.

Para desestimar este cuestionamiento, baste remitirnos al auto de apertura antes aludido y a la propia sentencia que se revisa, de cuyo tenor se desprende el tratamiento que la magistratura otorgó al aludido testigo, esto es, un testigo sujeto a la medida de protección de reservar su identidad, de modo que con independencia de lo que haya sido resuelto por el Juez de Garantía en la audiencia preparatoria, lo cierto es que en el juicio, al referido testigo, le fue dispensado el trato de un testigo sujeto a protección, por lo que no queda más que estarse a ese proceder al analizar los efectos subsecuentes de la medida en el derecho a defensa de los enjuiciados.

En segundo lugar, se debe poner en relieve que si bien las juezas del Tribunal Oral autorizaron (por decisión de mayoría) que fuera incorporada al juicio la declaración prestada por el testigo de identidad reservada J.LL. durante la



investigación, conforme a lo prescrito en el artículo 331 letra c) del Código procedimental, otorgando a esa evidencia un tratamiento doblemente excepcional; como se desprende de lo reseñados en los fundamentos 19° a 21° *ut supra* y de lo expresamente consignado en el fundamento 41° de la sentencia objetada, la magistratura no asignó valor probatorio a ese registro, sino sólo a los asertos del testigo que presencié esa declaración, el Mayor Cristian Mediavilla Castro, y lo relatado por aquél entregado por el Oficial de caso Pedro Muñoz Andrade, de manera que no resulta necesario extender el análisis a los agravios planteados en los recursos a este respecto, desde que naturalmente carecen de trascendencia en la parte decisoria de la sentencia que se revisa, precisamente por no haberse valorado como insumo probatorio por las juezas del fondo.

Por consiguiente, solo corresponde abocarnos a examinar si la información aportada por el testigo reservado J.LL., incorporada al juicio por testigos de referencia, resultó un elemento probatorio relevante para que la judicatura alcanzara su decisión de condena y, de ser ello efectivo, analizar las medidas de contrapesos que se adoptaron para resguardar el derecho a defensa de los acusados.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, pues bien, como se desprende de los basamentos 21°, 31°, 32°, 33° y 34° de la sentencia impugnada, reseñados en los fundamentos que anteceden, no resulta ajustado al tenor de la misma, lo alegado en los recursos, en cuanto a que la participación de los acusados en los Hecho N°2 y N°4 haya sido comprobada en grado decisivo con la declaración del testigo de identidad reservada J.LL., pues la intervención directa en esos ilícitos se estimó configurada a través de un conjunto de prueba indiciaria, tras ser comprobada de



manera fehaciente su participación en el Hecho N°1 por el que también resultaron condenados.

En efecto, la magistratura fundó su decisión de condenar a los acusados como autores del delito al que fue subsumido en Hecho N°1 (disparos injustificados), como se ha señalado, en la sindicación directa realizada en juicio por tres testigos que presenciaron su proceder delictual y a quienes conocían previamente; unida a la evidencia balística hallada en el lugar de su ocurrencia y la prueba científica a las que fueron sometidas esas evidencias como a los camiones involucrados, todo lo cual llevó a la judicatura a concluir que el arma disparada en esa oportunidad por el encausado Matías Ancalaf Prado, calibre 9 mm, también fue utilizada por los sujetos que participaron en el Hecho N°2 de la acusación.

De igual forma, la participación de los acusados en el Hecho N°2, fue comprobada con la declaración del testigo afectado con los acometimientos violentos (Abraham Mieres Rodríguez), la evidencia balística encontrada en el lugar de su ocurrencia, analizada en conjunto con aquellas encontradas en el terreno donde se perpetraron los Hechos N°1 y N°4; y las pericias a las que todas ellas fueron sometidas, prueba científica que resultó concluyente en cuanto a que una de las armas con las que se efectuaron los disparos objeto de este ilícito (Hecho N°2), había sido utilizada meses antes por Matías Ancalaf Prado en la comisión del Hecho N°1, arma de fuego que junto a una segunda de similar naturaleza y calibre, también fue empleada para la comisión del Hecho N°2, todas las que además fueron utilizadas con posterioridad para perpetrar el hecho criminoso N°4. Todo ello refrendado y complementado con la declaración entregada por el testigo de identidad reservada J.LL., cuyos asertos justipreció el



Tribunal a través del testimonio del oficial Cristian Mediavilla Castro, la que resultó consistente con lo declarado en juicio por Abraham Mieres Rodríguez.

En tanto que la participación de los enjuiciados en el Hecho N°4, se estimó comprobada del análisis en conjunto del cúmulo de evidencia, por las que la judicatura tuvo por demostrados doce indicios en las que apoyó su convicción. Entre ellos destaca, como se anotó en el considerando 20° *ut supra*, la activa intervención de los acusados en la manifestación efectuada en horas de la mañana el día 24 de mayo de 2021; la interacción de estos con el personal de Control de Orden Público en el lugar (calificada de provocadora); la circunstancia que el acusado Rodrigo Calabrano Ñanco participó en el corte de la ruta efectuada en el mismo lugar en que horas más tarde —a las 15:52 horas— se perpetraron los disparos dirigidos en contra del personal de Carabineros que se desplazaba en el transporte blindado TBP022 (Mowag), producto a los cuales resultó fallecido el sargento Francisco Benavides García; que los acusados se retiraron de la manifestación alrededor de las 13:00 horas, señalando “vamos a prepararnos”; que éstos no participaron en la reunión que se desarrollaba en la casa de la Familia Burgos en el mismo momento en que se efectuaron los disparos objeto del ilícito; que para perpetrar este hecho delictuoso, los sujetos utilizaron cuatro armas de fuego, tres de ellas calibre 9 mm, dos de las cuales también fueron empleadas para ejecutar el Hecho N°2, en el que participaron los enjuiciados y, a su vez, en este último ilícito, se utilizó una de las armas con la que se ejecutó el Hecho N°1, en el que tres testigos presenciales sindicaron con total certeza a los acusados como autores del mismo; y la circunstancia que esa mañana de 24 de mayo, otros sujetos —distintos a los acusados— efectuaron disparos con un arma hechiza,



calibre 12 mm –por tanto, distintas a las utilizadas en el Hecho N°4–, producto de las que resultó lesionado en su mano a un funcionario de Carabineros, diverso a las víctimas del Hecho N°4.

Por consiguiente, el vicio denunciado carece de la sustancialidad que exige la causal esgrimida, respecto del derecho a un debido proceso. En efecto, no aparece de qué forma las declaraciones testimoniales de J.L.L. atentaron contra las posibilidades de actuación en el juicio de las defensas, como quiera que el vicio que se denuncia no aparece revestido de la necesaria trascendencia que exige el artículo 375 del Código Procesal del Ramo, toda vez que –como se evidencia de lo reseñado en los fundamentos 19°, 20° y 21° del presente fallo– en el juicio se incorporaron diversos otros medios de prueba distintos a la declaración del testigo objetado en los arbitrios en examen, suficientes para mantener la decisión condenatoria.

Igual conclusión se alcanza, efectuando el control de convencionalidad de las evidencias bajo los estándares asentados por la Corte IDH. En efecto, la participación de los enjuiciados en los Hechos N°2 y 4 no fue determinada con la valoración en grado decisivo de lo declarado por el testigo de identidad reservada J.L.L. durante la investigación, desde que existieron un conjunto de otros antecedentes probatorios que fueron analizados íntegramente en la sentencia impugnada, entre las que destaca la evidencia balística encontrada en el lugar de ocurrencia de esos hechos y aquellas halladas en aquél donde se perpetró el Hecho N°1, las pericias realizadas a esas evidencias, la sindicación directa realizada por tres testigos del Hecho N°1, sumado a lo declarado por el ofendido del Hecho N°2, y, respecto del Hecho N°4, los asertos de la testigo de identidad



reservada J.R.F. (respecto de quien, como se señaló, se adoptaron las medidas de contrapeso para resguardar las garantías de los acusados); además de los registros visuales y conversaciones por chat en la aplicación WhatsApp de quienes participaron en la manifestación; por lo que no queda más que concluir que la judicatura, aún de no haber contado con los asertos del testigo de identidad reservada J.LL, tenía a su disposición una multiplicidad de indicios unívocos, igualmente idóneos y que apuntaban directamente a los acusados en los hechos investigados, para sostener racionalmente su decisión de condena, siendo utilizada la declaración policial de J.LL. sólo como un elemento de corroboración de las demás evidencias, únicamente considerada para reafirmar la convicción alcanzada.

Así, por lo demás, fue concluido por la magistratura en el fundamento 40° (página 306) de la sentencia recurrida, al responder las objeciones planteadas por las defensas, expresando lo siguiente:

“...como se ha expuesto, el testigo reservado J.LL es quien entrega importante información sobre los acusados, sin embargo lo hace, y en esto no repara la Defensa, en un contexto donde su revelación no fue solicitada, es más, pudo no haber entregado su declaración y la evidencia que ya tenía la investigación habría apuntado de una u otra forma a los acusados, recordando que en el Hecho 1, hecho que nada se relaciona con la declaración del testigo reservado, aparece evidencia balística que se relaciona posteriormente con la evidencia recolectada el día 24 de enero de 2019, hechos en lo que nada aporta el testigo reservado, existiendo en aquellos sucesos testigos directos de los ilícitos cometidos por los tres acusados.”



[...]

Por último, la decisión condenatoria se ha sustentado en prueba diversa y contundente, proveniente de muchas fuentes de información y los asertos de aquel testigo sólo han sido valorados en cuanto ratifican la forma en que se produjeron los hechos por él presenciados, hechos que fueron acreditados mediante otros testimonios y por evidencia balística encontradas en los hechos en los que participaron”.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a pesar de la escasa relevancia que la judicatura otorgó a la información entregada por el testigo J.LL. durante la investigación, la que, como se sabe, fue introducida al juicio a través de testigos de referencia; igualmente se adoptaron resguardos idóneos para su control, velando nuevamente por que existieran otras evidencias incriminatorias autónomas que corroboraren aquellos elementos sí aportados por ese testimonio.

En efecto, en el fundamento 40° (página 307) del fallo en examen, se señaló: “...En este sentido, entiende el tribunal que sólo corresponde darles valor a dichos testimonios en lo que se halle corroborado con otras pruebas, de allí que, en este caso, habiendo comparecido a declarar un testigo presencial del Hecho N° 2, resultando de vital importancia su deposición para efectos de contrastar la información entregada inicialmente, lo mismo que las declaraciones de Madiavilla y el Oficial de caso Muñoz Andrade. Se concluye que los dichos del funcionario policial cumplen, para efectos de su utilizabilidad, con las exigencias propias de este tipo de deponentes. Esto se logra al dar cuenta de la fuente originaria de lo que expone, identificando de manera precisa a la persona que señaló la información proporcionada y las circunstancias en que se habría producido el



traspaso de dicha información. Esto, a su vez, refuerza el testimonio de Abraham Mieres, testigo presencial de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2019, al advertirse que se trata de la misma secuencia fáctica, lo que confirma su consistencia.

Asimismo, el testigo reservado añadió detalles relevantes, incluyendo los nombres de los acusados y la forma en que se cometió el hecho, los cuales no difieren de la secuencia y cronología de los eventos descritos ese día. Esto coincide con lo manifestado por un testigo presencial, quien, aunque no identificó a los acusados, estuvo presente. El Tribunal observa que el testigo reservado complementó la información, sindicando esta vez a los responsables, sin desvirtuar la secuencia de los hechos, y concordando su relato a la dinámica de ese día”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, habiéndose adoptado por la judicatura del fondo las salvaguardas necesarias para garantizar el derecho a defensa de los acusados respecto de la testigo con identidad reservada J.R.F., y teniendo presente que los asertos del testigo J.LL. solo fueron valorados por el Tribunal como un elemento de corroboración de un conjunto de otros antecedentes probatorios que fueron analizados latamente en los fundamentos 32°, 33° y 34° de la sentencia impugnada, igualmente útiles para acreditar la participación de los sentenciados en los Hecho N° 1, 2 y 4, esta primera objeción planteada por las defensas de Rodrigo Calabrano Ñanco, Matías Ancalaf Prado y Heriberto Ancalaf Prado ha quedado desvirtuada, por lo que serán desestimadas.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria esgrimida por las defensas de los sentenciados Ancalaf Prado, en que se



denuncia la causal en análisis —art. 373 letra a) del Código Procesal Penal— por falta de imparcialidad, conviene recordar que éste es uno de los principios fundamentales de la garantía del debido proceso, según el cual las sentencias pronunciadas por los órganos que ejercen jurisdicción sólo son legítimas cuando se dictan en el marco de un procedimiento que no deja dudas acerca de la posición desprejuiciada del tribunal.

Esta garantía comprende tres derechos individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez natural, independiente e imparcial, referidos —en lo que concierne a esta causa— a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano dispuesto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, no pudiendo conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa.

Coherente con lo anterior, el artículo 1° del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: *“Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”*.



De este modo, no cabe duda de que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en el ámbito del Derecho Internacional, la Corte IDH ha desarrollado criterios sobre la garantía de imparcialidad del juez como presupuesto del debido proceso. Así, ha señalado: *“Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”* (Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344.).

En el mismo orden de ideas, dicho Tribunal Internacional, también ha señalado, en síntesis, que se requiere la separación del juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también -en el plano objetivo- cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues *“Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad*



democrática, y sobre todo, en las partes del caso” (entre otros, casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en los roles 4181-09, 12.564-18, 80.876-22 Y 36.124-24, que todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía, cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad, debe inhibirse de conocer el caso.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en el caso de autos, como fue reseñado en el fundamento 6° precedente, el cuestionamiento a la imparcialidad del tribunal que formulan las defensas de los acusados Ancalaf Prado, viene dado porque al resolver la solicitud planteada por el Ministerio Público de incorporar la declaración del testigo reservado J.LL. conforme lo previsto en el artículo 331 letra c) del Código adjetivo, la judicatura no expresó los fundamentos en virtud de los cuales estimó comprobados los hechos de amedrentamientos que supuestamente habrían afectado al aludido testigo y la responsabilidad en ellos de los acusados, además de la falta de correspondencia entre los hechos esgrimidos por el



persecutor al plantear la petición, de aquellos que el tribunal tuvo por demostrados.

La argumentación versa entonces sobre la falta de fundamentación en que incurre el tribunal al resolver una incidencia dentro del juicio oral y la discrepancia en torno al proceso valorativo efectuado por la magistratura de los antecedentes aludidos por el persecutor como fundamentos de la misma, olvidando los recurrentes precisar cómo tales defectos de fundamentación que adolecería la resolución aludida —de resultar efectiva— habría determinado, en concreto y en el plano objetivo, la existencia de prejuicios de las juzgadoras en los aspectos de fondo del caso que debían resolver.

Se omite entonces, referir cómo se produjo su precisa vulneración y cómo ello influyó causalmente en el resultado del juicio, no bastando la afirmación genérica de la vulneración de la garantía del debido proceso por falta de imparcialidad del tribunal, sin que se haya probado, en concreto, al menos de manera indiciaria, el sustento fáctico en que se apoya la afectación de la garantía de imparcialidad del tribunal, en su dimensión objetiva, razón por lo que este apartado de la causal en examen deberá ser desestimado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, con relación a la primera y segunda causal subsidiaria (segunda y tercera causal general), esgrimidas por la defensa de Rodrigo Calabrano Ñanco, segunda causal subsidiaria sostenida por la defensa del acusado Matías Ancalaf Prado (tercera causal general) y segunda y tercera causal subsidiaria hecha valer por la defensa del acusado Heriberto Ancalaf Prado (tercera y cuarta causal general), como se reseñó en el fundamento 7°, 8° y 9° *ut supra*, la misma se hace consistir en la falta de valoración de los medios de



prueba de acuerdo con las directrices previstas en los artículos 342 letra c) y 297 del código procedimental, denunciándose como infringido el principio lógico de razón suficiente al estimar acreditada la participación del primero de los nombrados en los Hechos N° 1 y 4, así como al determinarse el lugar desde donde se efectuaron los disparos descritos en el último de los ilícitos; en tanto las defensas de los acusados Ancalaf Prado dirigen sus cuestionamientos al haberse estimado comprobada la participación de sus defendidos en el Hecho N°4, agregando la defensa de Heriberto Ancalaf Prado objeciones en torno a la ponderación de la prueba pericial desahogada por el acusador y la defensa respecto al Hecho N°6.

Sobre el particular, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no solo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS N° 92.094-2020, de 14 de septiembre de 2020; y, 41.192-2021, de 24 de diciembre de 2021).

La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por parte de los tribunales superiores, mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y su legalidad o si, por el contrario, pesquisar si



es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

La causal esgrimida, entonces, faculta al tribunal que conoce del recurso de nulidad para controlar si la judicatura del grado, al valorar libremente las probanzas aportadas por los intervinientes, ha contradicho los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, debe cautelarse que en el proceso de apreciación y valoración probatoria —efectuado por el tribunal a quo conforme a las reglas de la sana crítica—, no se sobrepasen los parámetros de ponderación que son inherentes a dichas reglas, no siendo suficiente para anular un razonamiento el solo hecho de disentir del mismo.

Conforme a lo precedentemente dicho, en el conocimiento del recurso de marras queda vedado en sede de nulidad efectuar una nueva valoración de los medios de prueba, facultad que se encuentra radicada exclusivamente en el tribunal de la instancia.

TRIGÉSIMO: Que, de acuerdo a las reflexiones antes anotadas y de la lectura de los basamentos 21°, 31°, 32° y 33° fallo en revisión, cuyos aspectos más relevantes en torno a cómo la magistratura estimó comprobada la participación de los enjuiciados en los Hechos N°1, 2 y 4 ya fue reseñada en los



considerandos 19°, 20° y 21° precedente, se advierte que la judicatura ha cumplido a cabalidad con el deber de fundamentar su pronunciamiento, en cuanto se hicieron cargo de toda la prueba rendida; explicaron cuáles fueron las razones por las que arribaron a su decisión, haciendo un análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por los intervinientes, explicitando los motivos por los que prefirieron unas probanzas por sobre otras y, finalmente, dieron razón acerca del porqué le restaron valor probatorio a ciertos y determinados antecedentes de cargo, así como a la versión de los hechos entregada por los propios acusados.

En cuanto a los particulares cuestionamientos planteados en el recurso deducido en favor de Rodrigo Calabrano Ñanco, no resulta efectivo que los tres testigos que presenciaron el Hecho N°1 hayan limitado la sindicación que de él efectuaron en juicio, únicamente aludiendo al “*cuñado de Ancalaf*”, desde que en el considerando 21° del fallo en revisión, se ponderó la declaración de los tres conductores de los camiones involucrados en ese ilícito, particularmente la de Carlos Torres Alarcón, quien refirió “*estos niños sí estaban armados, Moroni con un arma larga, una escopeta, el hermano con arma corta y el Rodrigo con un arma semiautomática... Las tres personas que andaban armadas que eran Moroni, el hermano y Rodrigo*”. Además, el tenor de lo declarado por los tres testigos, unido a la información obtenida de los tres celulares que les fueron incautados, resultó indiscutible para la judicatura que aquellos conocían a los acusados en forma previa, quienes ejecutaron inequívocamente los actos ilícitos objeto de esta imputación. Tampoco resulta efectivo lo sostenido por la defensa de Calabrano Ñanco en torno al conocimiento por los acusados del lugar exacto de la ruta R-35 que se encontraba cortada y la determinación del terreno en donde horas más



tarde fue ultimado el sargento Francisco Benavides, en relación con el Hecho N°4, desde que ello fue explicado latamente en los fundamentos 29° y 32° N°3 de la sentencia impugnada.

En lo referente a las objeciones a la valoración de la prueba planteada por las defensas de Marías y Heriberto Ancalaf Prado, en lo que respecta a la infracción al principio de razón suficiente y de corroboración, por insuficiencia de prueba para sustentar la participación de estos enjuiciados en el delito de homicidio objeto del juicio (Hecho N°4) y la valoración que para ello se efectúa del testigo de identidad reservada J.LL., para su rechazo, nos remitimos a lo ya reseñado en los fundamentos 20° y 21° que anteceden, así como lo concluido en el basamento 23° precedente.

Con respecto a la falta de hipótesis alternativa por la defensa que la judicatura habría reprochado para refrendar su decisión de condena y la falta de indagación de la coartada entregada por el testigo de identidad reservada J.LL. o de otras treinta personas que también participaron en la manifestación del día 24 de mayo de 2021 y que no asistieron a la reunión en casa de la Familia Burgos, baste señalar que en el fundamento 33° (página 283) de la sentencia impugnada, la judicatura analizó y descartó la teoría del caso expuesta por las defensas de los acusados Ancalaf Prado, explicitando cómo la declaración del testigo presencial del Hecho N°2 (Abraham Mieres) exculpaba al testigo de identidad reservada J.LL., por haberlo situado junto a él al momento que los tres sujetos perpetrarse el acto ilícito en su contra, para seguidamente concluir que las demás alegaciones vertidas por la defensa, que califica de especulativas, además de haber sido descartadas, no resultaron suficientes para configurar duda razonable que



permitiera exonerar a sus defendidos. Por tanto, lo alegado por los recurrentes no se ajusta al tenor de la sentencia impugnada.

Finalmente, en cuando a la infracción a la regla lógica que se denuncia respecto al Hecho N°6, al concluir que los tubos incautados en el domicilio del acusado Heriberto Ancalaf Prado son aptos para el disparo, la judicatura ponderó la declaración del testigo Alfredo Carrasco Rodríguez, la evidencia material y fotográfica incorporada por el persecutor, además de la pericia elaborada por el experto Claudio Bravo Muñoz, quien expuso que al ser sometida el arma artesanal incautada a prueba de disparo, la misma disparó, obteniendo una vaina y proyectil balístico testigo, de lo que el tribunal concluye que el arma artesanal decomisada es apta para el disparo. En torno a las objeciones que el perito de la defensa Francisco Ros Alvarado realizó a la pericia realizada por el acusador, el tribunal, en lo pertinente del fundamento 38° (página 300) de la sentencia impugnada, expresó: *“Sin embargo el perito ante la pregunta que efectúa la Fiscalía en cuanto a ¿Es posible que por seguridad hayan efectuado el desarme del proyectil? Responde que eso no lo dice el informe, si hubiese dicho aquello no tendría objeción en decir que no realizaron a la prueba por protocolo de seguridad, pero no dice que la evidencia fue modificada. Respecto a esta arma hechiza no realizó prueba de disparo, solo se revisó la evidencia y el procedimiento utilizado Labocar Temuco.*

En consecuencia, el perito, en lugar de ilustrar al Tribunal sobre la posibilidad de que el arma encontrada en las dependencias del acusado no sea considerada como un arma prohibida del tipo artesanal, omitió realizar o intentar realizar la prueba de disparo. Este análisis resulta esencial para determinar si el



arma es funcional o apta para cumplir con su propósito, lo cual es un criterio indispensable para calificarla como arma prohibida del tipo artesanal. Dicha omisión deja en evidencia que no se alcanzó ninguna conclusión certera respecto de si, a juicio del perito, el arma en cuestión podría ser catalogada como un arma prohibida de esa naturaleza, avocándose a informar o ilustrar al Tribunal sobre la forma o el procedimiento en que Labocar llegó a la conclusión de considerar a aquella arma como prohibida de tipo artesanal, concluyendo a su juicio, que los elementos incautados no pueden ser considerados arma de fuego prohibida de tipo artesanal, al no ser acreditado que pueda lanzar proyectiles al espacio aprovechando la deflagración de la pólvora, labor o prueba que el perito no realizó”.

Como se aprecia del razonamiento transcrito, la judicatura desestimó la prueba pericial de la defensa, atendido que en él se formulan cuestionamientos meramente formales a la prueba científica allegada por el persecutor, como es que en el informe escrito no se haya consignado que por razones de seguridad se efectuó el desarme del proyectil, fundamento que atendida la naturaleza del objeto ilícito incautado no configura una infracción a las reglas de valoración de la prueba como las que se denuncian en este libelo recursivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, los jueces del Tribunal Oral sí explicaron acabadamente sus conclusiones en torno a la participación de los acusados en los hechos delictuosos N°1 y 4, así como aquellas ponderadas para estimar configurado el ilícito descrito en el Hecho N°6, aquilatando la totalidad de la evidencia en su conjunto y en particular, prefiriendo la prueba de testigos, visual y pericial allegada por los acusadores, expresando las consideraciones de esa



determinación. En suma, el tenor del recurso deja en evidencia que en éste se discrepa de la valoración de la prueba que hizo el tribunal, con base en la cual fijó los hechos conforme a los cuales estableció la ocurrencia del delito de homicidio, en grado de desarrollo consumado, no resultando efectivo que la judicatura haya omitido explicar cómo sucedieron los hechos, no haya sopesado que el ofendido primeramente ingresó a un inmueble o se haya descartado el síndrome de delirio agitado o falla cardíaca de origen eléctrico alegada por la defensa como se sostiene en el recurso, pues todas estas aseveraciones no se corresponden con la multiplicidad de evidencias incorporadas al juicio y apreciadas directamente por el tribunal, cuyo contenido justifica racionalmente las conclusiones alcanzadas por los sentenciadores, así como los hechos que se han tenido por demostrados.

De esta forma, los recurrentes más bien proponen una valoración diversa de las probanzas, modificando la secuencia de hechos que la judicatura tuvo por demostrada y, en su lugar, presenta otros distintos, asociando a que los autores del Hecho N°1, 2 y 4 fueron otros sujetos y que el objeto incautado relacionado con el Hecho N°6 no es un arma de fuego prohibida del tipo artesanal apto para el disparo. Sin embargo, el tribunal expresamente descartó estas alegaciones, señalando las razones de ello con base en la evidencia existente, en consideración, además, a los presupuestos normativos del tipo penal por lo que los sentenciados fueron condenados. Así, las protestas descritas en el recurso sobre la apreciación de la prueba resultan más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Por consiguiente, las causales de nulidad en examen serán desestimadas.



TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, finalmente, en cuando a la tercera causal subsidiaria que se alega en el recurso deducido por la defensa de Calabrano Ñanco (cuarta causal general), como fue reseñado en el fundamento 4° precedente, se hace consistir en una errónea aplicación del derecho que, con efecto trascendente, ha incurrido la judicatura en la dictación de la sentencia, al haberse desechado la prescripción gradual prevista en el artículo 103 del Código Penal, respecto al ilícito de disparos injustificados perpetrado el 13 de abril de 2019 (Hecho N°2) respecto a su defendido, pese a que éste fue detenido con posterioridad a los demás acusados, esto es, el 23 de mayo de 2023.

Sobre el particular, del tenor de la sentencia que se ha venido revisando resulta inconcuso que el acusado Calabrano Ñanco resultó condenado como autor del delito de disparos injustificados, perpetrado el 13 de abril de 2019, en el kilómetro 12 de la ruta R-35, comuna de Collipulli. Por su parte, del mérito de los antecedentes remitidos a esta Corte, de conformidad a lo previsto en el artículo 381 del Código procesal, dan cuenta que la investigación de tales hechos fue formalizada en su contra el 23 de mayo de 2023.

Por consiguiente, teniendo presente que el delito sancionado en el artículo 14 D de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas se encuentra castigado con la pena de presidio menor en su grado medio, sitúa estos hechos en la categoría de simple delito y, por lo tanto, sujeta a prescripción de la acción, en el plazo de cinco años.

Luego, de conformidad a lo previsto en el artículo 233 del Código Procesal Penal, es la formalización la que suspende la prescripción de la acción penal, por lo que a la época de su ocurrencia —el 23 de mayo de 2023— había transcurrido



más de la mitad del término de prescripción que establece el Código Penal para perseguir la responsabilidad por su participación en el aludido ilícito, por lo que resultaba procedente declarar la prescripción gradual respecto de este ilícito, de manera que al no haberse resuelto de esa manera, se ha configurado el vicio jurídico alegado.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la influencia del error jurídico denunciado en lo resolutorio del fallo es esencial, porque determina la imposición de una condena dentro de un marco penal más gravoso al que debía ser considerado conforme a la ley, circunstancia que –conforme lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal– determina la nulidad pedida por la defensa de Rodrigo Calabrano Ñanco, debiendo ser acogido el recurso, anulándose el fallo únicamente en la parte a que este reclamo se refiere, esto es, en cuanto a la pena que le fue impuesta como autor del delito de disparos injustificados, perpetrado el 13 de abril de 2019, configurativo del Hecho ilícito N°2 objeto del juicio, atendidas las circunstancias modificatorias de responsabilidad que se estimaron concurrente, y dictar, sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en consecuencia, se rechazaran íntegramente los recursos deducidos por las defensas de Heriberto Ancalaf Prado y Matías Ancalaf Prado, acogiéndose el impetrado en favor del sentenciado Rodrigo Calabrano Ñanco, sólo en cuanto se invalidará parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo referente a la pena privativa de libertad por la que resultó condenado en cuanto a su participación como autor del Hecho N°2, como se precisará en lo resolutorio, desechándose el mismo en todo lo demás.



Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a) y b), 374 letras e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

I. Se rechazan los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los condenados Heriberto Moroni Ancalaf Prado y Matías Abinadi Ancalaf Prado, contra la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco y el juicio oral que le precedió, en los antecedentes RUC 1900097892-5, RIT 42-2024, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

II. Se acoge el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Rodrigo Alejandro Calabrano Ñanco, en contra de la misma sentencia, sólo en cuanto se la **invalida parcialmente**, únicamente en lo que respecta a la pena privativa de libertad que le fue impuesta por su participación en el ilícito perpetrado el 13 de abril de 2019 (Hecho N°2), la que se reemplaza por la que a continuación, y separadamente, se dicta, rechazándose el referido recurso en todo lo demás.

III. Que, en consecuencia, el juicio desarrollado ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, en el proceso RUC N°1900097892-5, RIT N° 42-2024, y la sentencia recaída en él, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, **son parcialmente válidos**, con la sola anulación de lo referido en el acápite II. de esta decisión.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo del recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal del Ramo, invocada de manera principal por las defensas de los acusados Rodrigo Calabrano Ñanco, Matías y Heriberto Ancalaf Prado, sustentada en que se habría valorado, con efecto determinante en la decisión de



condena en los hechos N°2 y 4, la declaración del testigo de identidad reservada J.LL.; teniendo únicamente presente, para desestimarla, lo expresado en el fundamento vigésimo tercero de la presente sentencia.

No comparte este previniente, en cambio, los asertos del fallo de instancia como del presente recurso, en cuanto a considerar que no es contraria a un debido proceso la introducción del testimonio antes referido por medio de los dichos de un testigo de oídas o de referencia, como quiera que admitir lo anterior implica desconocer principios esenciales y formativos del proceso penal acusatorio, en especial, los de oralidad, inmediación y contradicción. En efecto, la regla fundamental en materia de testigos es la que prevé el Art. 329 del citado estatuto procesal, en tanto establece, como principio general, –acorde con los principios formativos enunciados precedentemente– que los testigos deben ser interrogados personalmente, no pudiendo su declaración ser sustituida por la lectura de registros que constaren en anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 331 y 332 del mismo cuerpo normativo. Si bien éstas normas establecen entre las excepciones que la declaración anterior pueda introducirse mediante lectura cuando la no comparecencia del testigo sea imputable al acusado, o para apoyo de memoria, ninguna de esas situaciones concurrió en el caso de autos: la primera, porque de la sentencia no aparece establecido con precisión qué actos fueron ejecutados por los sentenciados, imputables a estos, para impedir la comparecencia del testigo; y la segunda no resulta aplicable al caso, precisamente por no haber comparecido el testigo.



Ahora bien, como no concurren en el caso presente las excepciones antes indicadas, la incorporación del juicio del aludido testimonio mediante los dichos de un policía que la habría oído o de “referencia”, la que en cambio sí fue valorada por el tribunal *ad-quem* en su sentencia, resulta inadmisibile a la luz de los principios y reglas antes referidos, como quiera que atenta directamente contra la prohibición del inciso primero del Art. 329 del código citado; y de haber tenido trascendencia en lo decisorio –lo cual, sin embargo, no ocurre en la especie-, habría constituido una flagrante infracción al debido proceso en tanto constituiría una limitación a las posibilidades de actuación de la defensa; en especial, al impedir su derecho al conainterrogatorio o a contrastar sus deposiciones con declaraciones precedentes; como asimismo, al imposibilitar al tribunal percibir de manera directa el aludido testimonio y formarse convicción sobre la veracidad o no del mismo.

Cierto es que en un sistema de libre valoración de la prueba es admisible como tal un testimonio de oídas (Art. 309 inciso segundo del Código Procesal Penal); pero siempre que se tenga presente que “...*la necesidad de favorecer la inmediación, como principio rector del proceso en la obtención de las pruebas, impone inexcusablemente que el recurso al testigo referencial quede limitado a aquellas situaciones excepcionales de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo o principal...*” (Tribunal Constitucional de España, 261/1994); de otro modo, el reemplazo del testigo directo “...*por las referencias de testigos no presenciales del hecho, rompe el principio de inmediación y obliga a sustituir la crítica del testimonio y la inmediación de su apreciación, que*



corresponde al Tribunal, por la propia valoración que de tales declaraciones haga el testigo indirecto” (Tribunal Supremo de España, 14 de diciembre de 1992).

Luego, no puede utilizarse la declaración del testigo de oídas como sustituto del testigo presencial –que no queda liberado, por ser protegido, del deber de declarar ante el tribunal y de ser contra examinado, toda vez que las medidas de protección de este se limitan solamente a los que estatuye el Art.308 del Código Procesal Penal- cuando no concurren los casos excepcionales ya analizados, situación que a juicio de este ministro no acaeció en la especie.

La Ministra Gajardo previene que concurre al rechazo de la causal de nulidad fundada en el artículo 373 literal a) del Código Procesal Penal, planteada por las defensas de Rodrigo Calabrano Nanco, Matías Ancalaf Prado y Heriberto Ancalaf Prado, sin compartir la oración “Igual conclusión se alcanza, efectuando el control de convencionalidad de las evidencias bajo los estándares asentados por la Corte IDH”, contenida en el párrafo sexto del considerando vigésimo tercero, por tener una postura que disiente del efecto general que conlleva dicho control respecto del ejercicio de la jurisdicción por los tribunales de justicia chilenos, atento lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 76 de la Constitución Política de Chile. Por otra parte, la oración referida que se contiene en el considerando vigésimo tercero que no comparte la previniente, no alude a un pronunciamiento específico de la Corte IDH.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama, y de la prevención, por sus autores.



Rol N° 4.818-2025.

Sentencia pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Ministras Sra. María Teresa Letelier R. y Sra. María Cristina Gajardo H. y la Abogada Integrante Sr. Pía Tavorari G. Santiago, 04 de junio de 2025.



En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

